

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO y CONSIDERADO.

PRIMERO: Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo, **DIEGO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, RUT: 8.982.183-5, abogado, domiciliado en calle Santa Beatriz n° 100, Oficina 802, Providencia, Santiago, actuando, en virtud de mandatos judiciales que se acompañan en otrosi, en representación de:

- 1) Alejandro Saldias Berrios, Rut: 9.833.540-4;
- 2) Andrea Quezada Maldonado, Rut: 18.057.682-7;
- 3) Barbara Benavente Carvallo, Rut: 15.803.824-2;
- 4) Bastian Olivares Oria, Rut: 19.672.278-5;
- 5) Beverly Gaubert Peña, Rut: 19.654.885-8;
- 6) Carmen Villagra Soto, Rut: 10.928.331-2;
- 7) Carolina Contreras Escobar, Rut: 16.732.121-6;
- 8) Caroline Herrera Rios, Rut: 16.232.519-1;
- 9) Catalina Belmar Concha, Rut: 19.484.839-0;
- 10) Catalina Granifo Gonzalez, Rut: 20.495.372-4;
- 11) Daniela Garcia Miranda, Rut: 18.249.689-8;
- 12) Danilette Mendez Pardo, Rut: 19.644.292-8;
- 13) Elena Valenzuela Astorga, Rut: 11.628.921-0;
- 14) Estefania Alfaro Batancourt, Rut: 19.408.363-7;
- 15) Felipe Espinoza Urriola, Rut: 18.634.536-3;
- 16) Fernanda Ugarte Caviedes, Rut: 17.242.368-K;
- 17) Francesca Olatte Gatica, Rut: 20.761.298-7;
- 18) Gabriela Zapata Parra, Rut: 13.906.111-K;
- 19) Johao Poblete Morales, Rut: 16.420.091-4;
- 20) Johanna Riveros Espinosa, Rut: 15.445.386-5;
- 21) Juana Paz Meneses, Rut: 9.212.514-9;
- 22) Lesly Rojas Larraguibel, Rut: 16.006.370-K;
- 23) Lorena Carrasco Bascuñan, Rut: 12.110.150-5;
- 24) Luisa Valenzuela Gonzalez, Rut: 15.753.403-3;
- 25) Luz Andrade Riquelme, Rut: 11.341.583-5;
- 26) Marcela López Valenzuela, Rut: 10.924.612-3;
- 27) Marcela Peña Solis, Rut: 11.970.118-K;
- 28) Margarita Jara Orellana, Rut: 17.669.592-7;
- 29) Maria Jose Paredes Pacheco, Rut: 14.658.998-7;
- 30) Marisol Solis Jara, Rut: 11.782.463-2;
- 31) Maura Díaz Norambuena, Rut: 16.488.523-2;
- 32) Monica Serra Castañeda, Rut: 11.868.774-4;
- 33) Nicolas Vigorena Araya, Rut: 17.713.929-7;
- 34) Paola Levio Salas, Rut: 13.247.046-4;
- 35) Paz Rebolledo Manriquez, Rut: 18.880.314-8;
- 36) Rafael Oyarce Albornoz, Rut: 12.452.445-8;
- 37) Silvia



Hernandez Gonzalez, Rut: 18.203.199-2; 38) Solange Reyes Leal, Rut: 18.422.413-5; 39) Tamara Curriñir Aburto, Rut: 18.695.773-3; 40) Valeska Olavarria Carrasco, Rut: 15.960.289-3; 41) Victoria Monares Farias, Rut: 17.123.353-4; 42) Ximena Jara Ayala, Rut: 10.806.861-2; 43) Ximena Leal Bravo, Rut: 18.075.193-9 Y 44) Vania Serrano Salazar, Rut: 19.279.289-4; todos domiciliados para estos efectos en calle Santa Beatriz n° 100, Oficina 802, Providencia, Santiago, en contra de **INTEGRAMÉDICA S.A.**, RUT: 76.098.454-K, representada por María Carolina Montero Didyk, cédula nacional de identidad 14.599.235-4 o por quien sus derechos represente de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 654, comuna y ciudad de Santiago, con el objeto se declare injustificado, indebido e improcedente el despido, dando lugar a ella en todas sus partes, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones laborales que más adelante se detallan, por las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que explica en su demanda.

En cuanto a la relación laboral, señala lo siguiente:

- 1) ALEJANDRO SALDIAS BERRIOS Ingresó: 01 septiembre 2003 Cargo: Tecnólogo Imágenes, Remuneración: \$2.476.839.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 2) ANDREA QUEZADA MALDONADO Ingresó: 02 febrero 2015 Cargo: Ejecutivo de Imagenes Remuneración: \$1.266.600.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 3) BARBARA BENAVENTE CARVALLO: Ingresó: 05 JUNIO 2017 Cargo: Encargada de Agenda Remuneración: \$1.212.031.- Despido: 05 JULIO 2023.
- 4) BASTIAN OLIVARES ORIA: Ingresó: 01 MARZO 2022 Cargo: Asistente Dental Remuneración: \$871.033.- Despido: 14 JULIO 2023.



- 5) BEVERLY GAUBERT PEÑA Ingresó: 22 FEBRERO 2021 Cargo: Asistente Dental Remuneración: \$909.019.- Despido: 17 JULIO 2023.
- 6) CARMEN VILLAGRA SOTO Ingresó: 06 FEBRERO 2017 Cargo: Anfitrión Remuneración: \$888.804.- Despido: 25 JULIO 2023.
- 7) CAROLINA CONTRERAS ESCOBAR Ingresó: 05 SEPTIEMBRE 2016 Cargo: Recepcionista Remuneración: \$826.213.- Despido: 18 JULIO 2023.
- 8) CAROLINE HERRERA RIOS Ingresó: 1 SEPTIEMBRE 2016 Cargo: Cajero Recepcionista Remuneración: \$971.615.- Despido: 30 JUNIO 2023.
- 9) CATALINA BELMAR CONCHA: Ingresó: 08 FEBRERO 2021 Cargo: Cajero Recepcionista Remuneración: \$951.934.- Despido: 12 JULIO 2023.
- 10) CATALINA GRANIFO GONZALEZ: Ingresó: 01 MARZO 2021 Cargo: Recepcionista Remuneración: \$848.471.- Despido: 24 JULIO 2023.
- 11) DANIELA GARCIA MIRANDA: Ingresó: 01 DICIEMBRE 2020 Cargo: Cajero Recepcionista Remuneración: \$904.842.- Despido: 30 JUNIO 2023.
- 12) DANILETTE MENDEZ PARDO: Ingresó: 24 AGOSTO 2020 Cargo: Tens Enfermería Remuneración: \$963.691.- Despido: 30 JUNIO 2023.
- 13) ELENA VALENZUELA ASTORGA: Ingresó: 01 SEPTIEMBRE 2013 Cargo: Recepcionista Remuneración: \$844.994.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 14) ESTEFANIA ALFARO BATANCOURT: Ingresó: 01 FEBRERO 2017 Cargo: Atención al Cliente Remuneración: \$934.128.- Despido: 10 JULIO 2023.
- 15) FELIPE ESPINOZA URRIOLA: Ingresó: 19 OCTUBRE 2020 Cargo: Encargado de mantención Remuneración: \$843.196.- Despido: 07 JULIO 2023.



- 16) FERNANDA UGARTE CAVIEDES: Ingresó: 03 JUNIO 2019 Cargo: Anfitrión Remuneración: \$837.482.- Despido: 24 JULIO 2023.
- 17)FRANCESCA OLATTE GATICA: Ingresó: 13 JUNIO 2022 Cargo: Tens Enfermería Remuneración: \$856.217.- Despido: 04 JULIO 2023.
- 18)GABRIELA ZAPATA PARRA: Ingresó: 18 FEBRERO 2003 Cargo: Asistente Dental Remuneración: \$1.180.494.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 19)JOHAO POBLETE MORALES: Ingresó: 02 JUNIO 2014 Cargo: Encargado de mantención Remuneración: \$1.031.210.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 20)JOHANNA RIVEROS ESPINOSA: Ingresó: 01 AGOSTO 2013 Cargo: Encargada Agendas Remuneración: \$1.436.495.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 21)JUANA PAZ MENESES Ingreso: 17 ABRIL 2012 Cargo: Cajero Recepcionista Remuneración: \$952.414.- Despido: 10 JULIO 2023.
- 22) LESLY ROJAS LARRAGUIBEL: Ingresó: 01 FEBRERO 2014 Cargo: Tens Enfermería Remuneración: \$1.007.685.- Despido: 03 JULIO 2023.
- 23)LORENA CARRASCO BASCUÑAN Ingresó: 01 AGOSTO 2014 Cargo: Atención al Cliente Remuneración: \$1.057.131.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 24)LUISA VALENZUELA GONZALEZ: Ingresó: 05 JULIO 2017 Cargo: Cajero Recepcionista Remuneración: \$874.535.- Despido: 24 JULIO 2023.
- 25) LUZ ANDRADE RIQUELME: Ingresó: 12 AGOSTO 2013 Cargo: Cajero Recepcionista Remuneración: \$986.597.- Despido: JULIO 2023.
- 26)MARCELA LÓPEZ VALENZUELA: Ingresó: 10 OCTUBRE 2001 Cargo: Ejecutivos de Imágenes Remuneración: \$1.447.090.- Despido: 14 JULIO 2023.



- 27) MARCELA PEÑA SOLIS Ingresó: 14 MARZO 2016 Cargo: Cajero
Recepcionista Remuneración: \$913.417.- Despido: 18 JULIO 2023.
- 28) MARGARITA JARA ORELLANA: Ingresó: 05 NOVIEMBRE 2012 Cargo:
Higienista Dental Remuneración: \$1.013.103.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 29) MARIA JOSE PAREDES PACHECO: Ingresó: 11 AGOSTO 2014 Cargo:
Tens Enfermería Remuneración: \$1.035.257.- Despido: 03 JULIO 2023.
- 30) MARISOL SOLIS JARA: Ingresó: 04 SEPTIEMBRE 2006 Cargo: Tens
Especialidad Remuneración: \$1.299.521.- Despido: 03 JULIO 2023.
- 31) MAURA DÍAZ NORAMBUENA: Ingresó: 01 DICIEMBRE 2020 Cargo:
Cajero Recepcionista Remuneración: \$955.746.- Despido: 30 JUNIO 2023.
- 32) MONICA SERRA CASTAÑEDA: Ingresó: 01 AGOSTO 2018 Cargo:
Recepcionista Remuneración: \$829.417.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 33) NICOLAS VIGORENA ARAYA: Ingresó: 01 AGOSTO 2018 Cargo: Tens
Enfermería Remuneración: \$976.743.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 34) PAOLA LEVIO SALAS: Ingresó: 03 JULIO 2018 Cargo: Cajero
Recepcionista Remuneración: \$1.104.089.- Despido: 06 JULIO 2023.
- 35) PAZ REBOLLEDO MANRIQUEZ: Ingresó: 09 NOVIEMBRE 2020 Cargo:
Tens Enfermería Remuneración: \$959.004.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 36) RAFAEL OYARCE ALBORNOZ: Ingresó: 12 MAYO 2015 Cargo: Auxiliar de
Mantención Remuneración: \$1.223.786.- Despido: 14 JULIO 2023.
- 37) SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ: Ingresó: Tens Enfermería Cargo: 01
JUNIO 2016 Remuneración: \$947.418.- Despido: 03 JULIO 2023.
- 38) SOLANGE REYES LEAL: Ingresó: 01 JUNIO 2020 Cargo: Encargado
Bodega Remuneración: \$811.386.- Despido: 18 JULIO 2023.



- 39) TAMARA CURRIÑIR ABURTO Ingresó: 01 OCTUBRE 2014 Cargo: Ejecutivo dental Remuneración: \$896.651.- Despido: 14 JULIO 2023.
- 40) VALESKA OLAVARRIA CARRASCO: Ingresó: 13 SEPTIEMBRE 2010 Cargo: Asistente dental Remuneración: \$1.136.665.- Despido: 18 JULIO 2023.
- 41)VICTORIA MONARES FARIAS: Ingresó: 01 NOVIEMBRE 2015 Cargo: Asistente dental Remuneración: \$982.766.- Despido: 17 JULIO 2023.
- 42)XIMENA JARA AYALA: Ingresó: 15 ENERO 2013 Cargo: Recepcionista Remuneración: \$854.324.- Despido: 10 JULIO 2023.
- 43) XIMENA LEAL BRAVO: Ingresó: 19 AGOSTO 2013 Cargo: Tens Enfermería Remuneración: \$1.167.267.- Despido: 07 JULIO 2023.
- 44)VANIA SERRANO SALAZAR: Ingresó: 10 OCTUBRE 2018 Cargo: Anfitrión Remuneración: \$708.247.- Despido: 03 JULIO 2023.

Sostiene que las remuneraciones fueron expresamente reconocidos por el ex empleador en las cartas de aviso de despido, de manera que no puede ahora desconocer esos montos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del Código del Trabajo. Sin embargo, el monto de la remuneración mensual de algunos demandantes era superior al establecido en la carta de aviso, por lo que existen a su respecto diferencias de indemnizaciones por término de contrato de trabajo, que se demandan en este acto.

En este sentido, los demandantes que solicitan diferencias de indemnizaciones son: Los demandantes que demandan diferencias de indemnizaciones son: Alejandro Saldias Berrios, Caroline Herrera Rios, Catalina Belmar Concha, Daniela Garcia Miranda, Felipe Espinoza Urriola, Gabriela Zapata Parra, Johao Poblete Morales, Johanna Riveros Espinosa, Lorena Carrasco Bascuñan, Luisa Valenzuela Gonzalez, Luz Andrade Riquelme, Marcela López



Valenzuela, Maria Jose Paredes Pacheco, Marisol Solis Jara, Maura Díaz Norambuena, Nicolas Vigorena Araya, Paola Levio Salas, Rafael Oyarce Albornoz Y Ximena Leal Bravo.

En cuanto al despido, expresan que fueron desvinculados por la causal de necesidades de la empresa, dando cuenta de una reestructuración y racionalización, en la carta que la causal se encuentra configurada por la baja cantidad de pacientes que redundó en baja de ventas, además de incremento de costos, además de otros factores como retrasos en los pagos de las isapres.

Expresan que los actores otorgaron el respectivo finiquito de trabajo recibiendo el pago de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo, previo descuento de los aportes del empleador a la AFC, haciendo en todo caso reserva expresa de derechos para demandar.

En cuanto a los fundamentos de derecho, señala que los hechos de la carta de aviso son genéricos y no cumplen los requisitos legales de la causal invocada insuficiente para determinar la razonabilidad y objetividad del despido que afectó a cada uno de los demandantes, sin que puedan ser corregidas dentro del proceso judicial. Asimismo, expone que la empresa no ha prescindido de las funciones de los demandantes que en definitiva han sido reemplazados.

En cuanto a las prestaciones pendientes, indica que existen diferencias por feriados legales no pagado en el finiquito respecto de los siguientes trabajadores:

A) Diferencias de feriado.

1. La actora MÓNICA SERRA CASTAÑEDA tenía 40.9 días de FERIADO LEGAL PENDIENTE al momento del despido. Pero en el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de esos días de feriado legal pendiente, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$829.417.-) equivale a la cantidad de \$1.130.772.-



2. La actora MARISOL SOLIS JARA tenía 15.3 días de FERIADO LEGAL PENDIENTE y 6 DÍAS DE FERIADO PROGRESIVO PENDIENTE al momento del despido. Pero en el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de esos 21.3 días de feriado legal pendiente y feriado progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$1.183.215.-) equivale a la cantidad de \$840.083.-

B) Diferencias de sueldo base por días trabajados en julio de 2023

1. A la actora JUANA PAZ MENESES no le pagaron el sueldo correspondiente a los días trabajados en el mes de Julio de 2023 (fue despedida el 10 de Julio).

2. La liquidación de remuneraciones emitida por el empleador para ese mes señala que la actora estuvo con licencias médica 10 días, sin embargo, la actora estuvo con licencia sólo 5 días en el mes de Julio de 2023 (del 04 al 08 de Julio). De manera que se le adeuda el pago de sueldo base por los 5 días que trabajó esos mes.

3. Como indica la respectiva liquidación del mes de Julio de 2023, su sueldo base completo era de \$524.343.- En consecuencia, la cantidad que le corresponde por el sueldo base los días trabajados en Julio que no fueron reconocidos, es de \$87.390.- cantidad cuyo pago demanda en este acto.

C) Descuentos improcedentes en finiquito.

1. A la actora MARCELA LÓPEZ VALENZUELA se le efectuó descuento en el finiquito por aportes del empleador al seguro de cesantía, por la cantidad de \$316.980.- Sin embargo, ella no se encuentra afiliada a la AFC, ya que fue contratada el 10 DE OCTUBRE DE 2021, esto es, antes de la entrada en vigencia de seguro de cesantía, y decidió permanecer sin el seguro por todo el tiempo duró la relación laboral con la demandada.



D) DIFERENCIAS DE INDEMNIZACIONES POR TÉRMINO DE CONTRATO RESPECTO DE DEMANDANTES QUE SE INDICAN:

1. Los actores que demandan diferencias de indemnizaciones por término de contrato, lo hacen en atención a que todos ellos trabajaban permanentemente horas extras, que debe ser considerada en la base de cálculo para determinar las indemnizaciones de los últimos tres meses completos trabajados antes del despido (ABRIL, MAYO y JUNIO de 2023) respecto de los siguientes trabajadores.

ALEJANDRO SALDIAS BERRIOS: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$2.386.547.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$2.476.839.- con una diferencia de \$90.265.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$992.915.-

CAROLINE HERRERA RIOS: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$940.674.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$971.615.- con una diferencia de \$30.941.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$216.587.-

CATALINA BELMAR CONCHA: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$907.649.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$951.934.- con una diferencia de \$44.285.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$88.570.-

DANIELA GARCIA MIRANDA: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$867.417.- Pero considerando el promedio recibido por



horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$904.842.- con una diferencia de \$12.475.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$37.425.-

FELIPE ESPINOZA URRIOLO: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$812.596.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$843.196.- con una diferencia de \$30.600.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$91.801.-

GABRIELA ZAPATA PARRA: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.142.282.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.180.494.- con una diferencia de \$38.212.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$420.332.-

JOHAO POBLETE MORALES: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.007.279.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.031.210.- con una diferencia de \$23.931.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$215.379.-

JOHANNA RIVEROS ESPINOSA: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.178.532.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.436.495.- con una diferencia de



\$257.963.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$2.579.630.-

LORENA CARRASCO BASCUÑAN: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.016.870.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.057.131.- con una diferencia de \$40.261.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$362.349.-

LUISA VALENZUELA GONZALEZ: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$847.135.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$874.535 con una diferencia de \$27.400.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$164.400.-

LUZ ANDRADE RIQUELME: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$957.630.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$986.597.- con una diferencia de \$28.967.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$280.967.-

MARCELA LÓPEZ VALENZUELA: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.427.295.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.447.090.- con una diferencia de \$19.795.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$217.745.-



MARIA JOSE PAREDES PACHECO: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$981.829.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.035.257 con una diferencia de \$53.428.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$480.852.-

MARISOL SOLIS JARA: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.183.215.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.299.521.- con una diferencia de \$116.306.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$1.279.366.-

MAURA DÍAZ NORAMBUENA: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$916.637.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$955.746.- con una diferencia de \$39.109.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$117.327.-

NICOLAS VIGORENA ARAYA: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$951.448.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$976.743.- con una diferencia de \$25.295.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$126.478.-

PAOLA LEVIO SALAS: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.028.173.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la



remuneración mensual era de \$1.104.089.- con una diferencia de \$75.916.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$1.104.089.-

RAFAEL OYARCE ALBORNOZ: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.138.786.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.223.786.- con una diferencia de \$85.000.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$680.000.-

XIMENA LEAL BRAVO: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.093.321.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.167.267.- con una diferencia de \$73.946.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$739.460.-

E) DIFERENCIAS EN PAGO COMPENSATORIO DE DÍAS DE DESCANSO REPARATORIO POR TRABAJO EN PANDEMIA COVID-19 (LEY 21.530) RESPECTO DE DEMANDANTES QUE INDICA. Sostiene que como dispone el artículo 1º inciso final de la Ley 21.530, si al término de la relación laboral quedaran días pendientes de utilizar de este descanso reparatorio, el empleador debe compensarlo en dinero, consignando el valor de los días pendientes que correspondía utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose estos días como trabajados para todos los efectos legales. En consecuencia, para calcular el valor de estos días de descanso reparatorio que correspondían a cada uno de los suscritos, debía considerarse el monto total de la remuneración mensual, expresamente reconocido por el empleador en la carta de despido, y dividirlo por 30 para calcular el valor de cada día de trabajo, y luego multiplicar esa cantidad por el número de días a compensar.



ALEJANDRO SALDIAS \$2.386.547.- \$609.336 14 días: \$1.113.722.- \$504.386.
ANDREA QUEZADA \$1.266.600.- \$377.416.- 14 días: \$591.080.- \$213.664.
BARBARA BENAVENTE \$1.212.031.- \$410.900.- 14 días: \$565.614.-
\$154.714.
CARMEN VILLAGRA \$888.804.- \$179.910.- 14 días: \$414.775.- \$234.865.
CAROLINA CONTRERAS \$826.213.- 0 días 14 días: \$385.566.- \$385.566.
CAROLINE HERRERA \$940.674.- \$288.862.- 14 días: \$438.981.- \$150.119.
DANIELA GARCIA \$867.417.- \$242.634 14 días: \$404.795.- \$162.161.-
DANILETTE MENDEZ \$963.691.- \$118.794.- 14 días: \$449.722.- \$330.928.-
ELENA VALENZUELA \$844.994.- \$257.978.- 14 días: \$394.330.- \$136.352.-
ESTEFANIA ALFARO \$934.128.- \$257.906.- 14 días: \$435.926.- \$178.020.-
FELIPE ESPINOZA \$812.596.- \$0.- 14 días: \$379.211.- \$379.211.-
FERNANDA UGARTE \$837.482.- \$258.580.- 14 días: \$390.825.- \$132.245.-
GABRIELA ZAPATA \$1.142.282.- \$243.220.- 14 días: \$533.065.- \$289.845.
JOHAO POBLETE \$1.007.279.- \$302.148.- 14 días: \$470.063.- \$167.915.
JOHANNA RIVEROS \$1.178.532.- \$339.024.- 14 días: \$549.982.- \$210.958.-
JUANA PAZ MENESES \$952.414.- \$263.564.- 14 días: \$444.460.- \$180.896.-
LESLY ROJAS \$1.007.685.- \$274.442.- 14 días: \$470.253.- \$195.811.-
LORENA CARRASCO \$1.016.870.- \$314.888.- 14 días: \$474.539.- \$159.651.-
LUISA VALENZUELA \$847.135.- \$0.- 14 días: \$395.330.- \$395.330.-
LUZ ANDRADE \$957.630.- \$246.218.- 14 días: \$446.894.- \$200.676.-



MARCELA LÓPEZ \$1.427.295.- \$261.656 14 días: \$666.071.- \$404.415.-

MARCELA PEÑA \$913.417.- \$73.696.- 14 días: \$426.261.- \$352.565.-

MARGARITA JARA \$1.013.103.- \$288.274.- 14 días: \$472.781.- \$184.507.-

MARIA JOSE PAREDES \$981.829.- \$264.334.- 14 días: \$458.187.- \$193.647.-

MARISOL SOLIS \$1.183.215.- \$366.268.- 14 días: \$552.167.- \$185.899.-

MONICA SERRA \$829.417.- \$240.646.- 14 días: \$387.061.- \$146.415.-

NICOLAS VIGORENA \$951.448.- \$243.958.- 14 días: \$444.009.- \$200.051.-

PAOLA LEVIO \$1.028.173.- \$297.836.- 14 días: \$479.814.- \$181.978.-

PAZ REBOLLEDO \$959.004.- \$266.266.- 14 días: \$447.535.- \$181.269

RAFAEL OYARCE \$1.138.786.- \$335.580.- 14 días: \$531.433.- \$195.853.-

SILVIA HERNANDEZ \$947.418.- \$300.748.- 14 días: \$442.128.- \$141.380.

SOLANGE REYES \$811.386.- \$235.242.- 14 días: \$378.647.- \$143.405.-

TAMARA CURRIÑIR \$896.651.- \$157.824.- 14 días: \$418.437.- \$260.613.-

VALESKA OLAVARRIA \$1.136.665.- \$245.862.- 14 días: \$530.444.- \$284.582.-

VICTORIA MONARES \$982.766.- \$288.204.- 14 días: \$458.624.- \$170.420.-

XIMENA JARA \$854.324.- \$260.162.- 14 días: \$398.684.- \$138.522.-

XIMENA LEAL \$1.093.321.- \$352.690.- 14 días: \$510.216.- \$157.526.-

VANIA SERRANO \$708.247.- \$238.266.- 14 días: \$330.515.- \$92.249.-

F) DESCUENTO IMPROCEDENTE DE APORTES DEL EX EMPLEADOR AL SEGURO DE CESANTÍA:



Sostiene que el ex empleador procedió a descontar por el aporte que efectuó en sus cuentas de seguro de cesantía a cada uno de los demandantes, por los siguientes montos: 1) Alejandro Saldías Berrios: \$1.244.184.- ; 2) Andrea Quezada Maldonado: \$1.324.947.-; 3) Barbara Benavente Carvallo: \$526.722.-; 4) Bastian Olivares Oria: \$179.231.-; 5) Beverly Gaubert Peña: \$311.910.-; 6) Carmen Villagra Soto: \$404.220.-; 7) Carolina Contreras Escobar: \$907.723.-; 8) Caroline Herrera Rios: \$872.374.-; 9) Catalina Belmar Concha: \$318.301.-; 10) Catalina Granifo Gonzalez: \$331.857.-; 11) Daniela Garcia Miranda: \$350.928.-; 12) Danilette Mendez Pardo: \$453.702.-; 13) Elena Valenzuela Astorga: \$914.583.-; 14) Estefania Alfaro Batancourt: \$771.919.-; 15) Felipe Espinoza Urriola: \$354.898.-, 16) Fernanda Ugarte Caviedes: \$424.854.-; 17) Francesca Olatte Gatica: \$134.772.-; 18) Gabriela Zapata Parra: \$202.451.-; 19) Johao Poblete Morales: \$1.406.500.-; 20) Johanna Riveros Espinosa: \$1.446.042.-; 21) Juana Paz Meneses: \$970.937.-; 22) Lesly Rojas Larraguibel: \$1.123.989.-; 23) Lorena Carrasco Bascuñan: \$1.14.543.-; 24) Luisa Valenzuela Gonzalez: \$769.413.-; 25) Luz Andrade Riquelme: \$1.076.308.-; 26) Marcela López Valenzuela: \$316.980.-; 27) Marcela Peña Solis: \$848.592.-; 28) Margarita Jara Orellana: \$1.097.263.-; 29) Maria Jose Paredes Pacheco: \$1.083.209.-; 30) Marisol Solis Jara: \$423.950.-; 31) Maura Díaz Norambuena: \$393.631.-; 32) Monica Serra Castañeda: \$658.139.-; 33) Nicolas Vigorena Araya: \$709.106.-; 34) Paola Levio Salas: \$738.944.-; 35) Paz Rebolledo Manriquez: \$421.022.-; 36) Rafael Oyarce Albornoz: \$1.610.842.-; 37) Silvia Hernandez Gonzalez: \$302.201.-; 38) Solange Reyes Leal: \$418.718.-; 39) Tamara Curriñir: \$319.844.-; 40) Valeska Olavarria Carrasco: \$139.321.-; 41) Victoria Monares Farias: \$466.350.-; 42) Ximena Jara Ayala: \$385.394.-; 43) Ximena Leal Bravo: \$579.720.- Y 44) Vania Serrano Salazar: \$367.465.-

En consecuencia, solicitan sea declarado lo siguiente:

- Que el despido fue injustificado, indebido y/o improcedente;



- Que la demandada debe ser condenada a pagar lo siguiente:

1) ALEJANDRO SALDIAS BERRIOS: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$8.173.480.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$7.875.605.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$90.265.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$992.915.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.244.184.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$504.386.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

2) ANDREA QUEZADA MALDONADO: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.039.840.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.324.947.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$213.664.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a



aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

e) Costas.-

3) BARBARA BENAVENTE CARVALLO: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.181.656.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$526.722.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$154.714.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

4) BASTIAN OLIVARES ORIA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$261.310.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$179.231.- c) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. d) Costas.

5) BEVERLY GAUBERT PEÑA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del



incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$545.411.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$311.910.- c) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. d) Costas.

6) CARMEN VILLAGRA SOTO: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.599.847.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$404.220.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$234.865.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

7) CAROLINA CONTRERAS ESCOBAR: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.735.047.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$907.723.- c) Condenar al pago de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$385.566.- d) Reajustes de todas las sumas



expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

8) CAROLINE HERRERA RIOS: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.040.391.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$1.975.415.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$30.941.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$216.587.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$872.374.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$150.119.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

9) CATALINA BELMAR CONCHA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$571.160.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$544.589.- b) Diferencia



indemnización sustitutiva de aviso previo: \$44.285.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$88.570.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$375.003.- e) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. f) Costas.

10) CATALINA GRANIFO GONZALEZ: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$509.083.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$331.857.- c) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. d) Costas.

11) DANIELA GARCIA MIRANDA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$791.903.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$780.675.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$12.475.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$37.425.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad



de \$350.928.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$162.161.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

12) DANILETTE MENDEZ PARDO: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$867.322.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$453.702.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$330.928.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

13) ELENA VALENZUELA ASTORGA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.534.982.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$914.583.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$136.352.- d)



Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

e) Costas

14) ESTEFANIA ALFARO BATANCOURT: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.681.430.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$771.919.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$178.020.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

e) Costas.

15) FELIPE ESPINOZA URRIOLO: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$758.877.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$731.336.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$30.600.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$91.801.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad



de \$354.898.- e) Condenar al pago de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$379.211.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

16) FERNANDA UGARTE CAVIEDES: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.004.978.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$424.854.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$132.245.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

17) FRANCESCA OLATTE GATICA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$256.865.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$134.772.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en



que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

18) GABRIELA ZAPATA PARRA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$3.895.630.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$3.769.531.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$38.212.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$420.332.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$202.451.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$289.845.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas

19) JOHAO POBLETE MORALES: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.784.267.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$2.719.653.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$23.931.- c) Diferencia



indemnización por años de servicios: \$215.379.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.406.500.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$167.915.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

20) JOHANNA RIVEROS ESPINOSA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$4.309.485.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$3.535.596.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$257.963.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$2.579.630.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.446.042.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$210.958.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.



21) JUANA PAZ MENESES: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.142.966.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$970.937.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$180.896.- d) Condenar a pago de sueldo base por los días trabajados en Julio que no fueron reconocidos, por la cantidad de \$87.390.- e) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. f) Costas.

22) LESLY ROJAS LARRAGUIBEL: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.720.749.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.123.989.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$195.811.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.



23) LORENA CARRASCO BASCUÑAN: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.854.254.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$2.745.549.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$40.261.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$362.349.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.141.543.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$159.651.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

24) LUISA VALENZUELA GONZALEZ: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$1.574.163.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$1.524.843.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$27.400.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$164.400.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$769.413.- e) Condenar al pago de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$395.330.- f) Reajustes



de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

25) LUZ ANDRADE RIQUELME: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.957.180.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$2.872.890.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$28.967.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$280.967.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.076.308.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$200.676.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

26) MARCELA LÓPEZ VALENZUELA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$4.775.397.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$4.710.073.- b) Diferencia



indemnización sustitutiva de aviso previo: \$19.795.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$217.745.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$316.980.- e) Condenar al pago de devolución de descuento impropio del finiquito por la cantidad de \$316.980.- f) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$404.415.- g) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. h) Costas.

27) MARCELA PEÑA SOLIS: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.918.176.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$848.592.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$352.565.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

28) MARGARITA JARA ORELLANA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente



a \$3.343.240.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.097.263.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$184.507.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

29) MARIA JOSE PAREDES PACHECO: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.795.194.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$2.650.938.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$53.428.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$480.852.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.083.209.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$193.647.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.



30) MARISOL SOLIS JARA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$4.672.229.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$3.904.609.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$116.306.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$1.279.366.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$423.950.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$185.899.- f) Condenar al pago de diferencias de feriados legales y progresivo por la cantidad de \$840.083.- g) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. h) Costas.

31) MAURA DÍAZ NORAMBUENA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$860.171.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$824.973.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$39.109.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$117.327.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$393.631.- e) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables,



en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. f) Costas.

32) MONICA SERRA CASTAÑEDA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.244.125.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$658.139.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$146.415.- d) Condenar al pago de diferencias de feriados legales por la cantidad de \$1.130.772.- e) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. f) Costas.

33) NICOLAS VIGORENA ARAYA: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$1.465.115.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$1.427.162.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$25.295.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$126.478.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad



de \$709.106.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$200.051.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas

34) PAOLA LEVIO SALAS: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$1.873.486.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$1.542.259.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$75.916.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$1.104.089.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$738.944.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$181.978.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

35) PAZ REBOLLEDO MANRIQUEZ: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente



a \$863.104.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$421.022.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$181.269.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

36) RAFAEL OYARCE ALBORNOZ: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.937.086.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$2.733.086.- b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$85.000.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$680.000.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.610.842.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$195.853.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.



37) SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.989.578.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$302.201.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$141.380.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

38) SOLANGE REYES LEAL: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$730.247.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$418.718.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$143.405.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

39) TAMARA CURRIÑIR ABURTO: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del



incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.420.958.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$319.844.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$260.613.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

40) VALESKA OLAVARRIA CARRASCO: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.750.995.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$139.321.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$284.582.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

41) VICTORIA MONARES FARIAS: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.358.638.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC



descontados en el finiquito, por la cantidad de \$466.350.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$170.420.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

42) XIMENA JARA AYALA a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.562.972.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$385.394.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$138.522.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

43) XIMENA LEAL BRAVO: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$3.501.801.- EN SUBSIDIO, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que me fue pagada, equivalente a \$3.279.963.- b) Diferencia



indemnización sustitutiva de aviso previo: \$73.946.- c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$739.460.- d) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$579.720.- e) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$157.536.- f) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. g) Costas.

44) VANIA SERRANO SALAZAR: a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.062.370.- b) Condenar a pago de devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$367.465.- c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$92.249.- d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. e) Costas.

SEGUNDO: Que contestan la demanda los abogados **MARIA BEATRIZ MORENO BELTRAN**, y doña **CAROLINA ANDREA GONZÁLEZ MATUS**, actuando en representación judicial de la demandada INTEGRAMÉDICA S.A., quienes reconocer como efectivos los siguientes hechos:



1. La existencia de la relación laboral con los y las demandantes y las fechas de inicio y término; a excepción de la fecha de inicio de don Alejandro Saldías Berríos, quien ingresó a prestar servicios el 01 de diciembre de 2003; la fecha de ingreso de doña Caroline Herrera Ríos, quien ingresó a prestar servicios el 12 de septiembre de 2016. Además, contradicen las fechas de término de la relación laboral indicadas en el libelo de autos, de doña Barbara Benavente Carvallo a quien se puso término del contrato de trabajo con fecha 07 de julio de 2023; y de doña Luz Andrade Riquelme, quien dejó de prestar servicios el día 07 de julio de 2023.

2. Asimismo, es efectiva invocada la causal de término, esta es, necesidades de la empresa.

3. Los cargos de los y las demandantes indicados en la demanda.

4. Cumplimiento de las formalidades legales.

Los restantes hechos expuestos en la demanda, son negados y/o controvertidos por la demandada, indicando en primer termino que los demandantes ingresaron a prestar servicios en diversos Centros Médicos de Integramédica S.A. en diversos períodos y cargos, tal como se indica en la demanda, siendo despedidos en los meses de junio y julio de 2023, todos ellos bajo la causal contenida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Expresan que la causal fundante del despido no sólo aparece configurada formalmente, al mencionarse en la comunicación del despido, sino que también se configuró en la realidad de los hechos, pues las cartas de despido contienen precisamente la fundamentación y explicación de las necesidades de la empresa, entregando información específica de hechos que son de conocimiento de los actores pues la empresa se ha visto gravemente afectada en el último tiempo obligándola a adaptarse a una nueva realidad, que ha afectado de manera generalizada y transversal a todos los Centros Médicos, llevándola a



tener que adoptar medidas para hacer frente a esta situación, efectuando, en consecuencia, una reestructuración a nivel nacional, lo que ha implicado la modificación de áreas tanto administrativas como técnicas, redefinición y eliminación de cargos, y funciones, entre otros. En este contexto, la empresa se ha visto en la necesidad de despedir a múltiples trabajadores de diversas áreas y cargos, lo que incluye cargos medios y jefaturas máximas de Centros Médicos. Esta misma demanda da cuenta del despido de 44 trabajadores por estas razones, lo que pone de manifiesto que la decisión responde a criterios objetivos y externos, no arbitrarios, independientes del desempeño de cada trabajador en particular, es más en lo que va del año, mi representada ha recibido también otras demandas masivas que suman más de 169 demandantes sin considerar los de autos-, representado por el mismo abogado demandante, desvinculados todos ellos, también por la causal antes referida, lo que refuerza lo recién indicado.

Hacen presente que el despido de los demandantes se da en un contexto global de reestructuración de la empresa que no comienza con sus desvinculaciones, que ya en el año 2021 se vislumbraba como un proceso de reestructuración paulatino en el tiempo, en donde los diversos equipos de la empresa, en conjunto con la administración, han debido implementar medidas para pasar a ejercer funciones diferentes, debiendo modificar competencias de los trabajadores, realizar ajustes de dotación, y en este caso particular, avanzar en el ajuste de la dotación de sus áreas, que permita optimizar costos y generar eficiencia operacional, haciendo frente a la situación del país. Que, con la reestructuración se logra una disminución importante en los costos asociados, tanto en lo que dice relación con el ajuste de dotación para las distintas áreas, como con el costo asociado a remuneraciones, lo que permite adaptarse a la nueva realidad evitando en o posible tener que recurrir a nuevos despidos masivos. La referida misiva señala que la situación de los últimos años ha generado consecuencias negativas en la economía nacional e importantes



cambios sociales que incluyen la forma de relacionarse, lo que indudablemente ha afectado tanto a nuestros clientes como al giro de mi representada, lo que inevitablemente ha llevado al aumento de costos y a repensar y definir las funciones de los distintos cargos.

De modo que las circunstancias que precipitaron la decisión de poner término a los contratos de trabajo son de una importante envergadura, graves y, sobre todo, permanentes, donde es posible distinguir indicadores fundamentales como la reestructuración transversal de los Centros Médicos tanto en el área administrativa como técnica, lo que conlleva una importante disminución en la dotación general y el despido de trabajadores. Asimismo, sostienen que respecto a las necesidades de la empresa, se trata de una causal objetiva de índole económico, situación de la cual estaban en conocimiento los y las demandantes y que para su procedencia requiere de los siguientes requisitos: a. Debe tratarse de una situación objetiva que afecte a la empresa, establecimiento o servicio. b. Debe tratarse de una necesidad que revista cierta envergadura. c. Debe existir una relación de causalidad entre la necesidad empresarial y el despido del trabajador.

En cuanto a la improcedencia del cobro de diferencia de indemnizaciones por término de contrato de trabajo respecto de: Alejandro Saldias Berrios, Caroline Herrera Ríos, Catalina Belmar Concha, Daniela García Miranda, Felipe Espinosa Urriola, Gabriela Zapata Parra, Johao Poblete Morales, Johanna Riveros Espinosa, Lorena Carrasco Bascuñán, Luisa Valenzuela González, Luz Andrade Riquelme, Marcela López Valenzuela, Maria Jose Paredes Pacheco, Marisol Solís Jara, Maura Díaz Norambuena, Nicolas Vigorena Araya, Paola Levio Salas, Rafael Oyarce Albornoz y Ximena Leal Bravo. Sobre el particular, las bases de cálculo se encuentran reconocidas en los respectivos finiquitos de trabajo, por tanto, rechazan la existencia de cualquier diferencia generada en las indemnizaciones pagadas a los y las demandantes, toda vez que la base de cálculo no debe incluir pagos esporádicos tales como aguinaldos, bonos de vacaciones, asignaciones de



caja, horas extraordinarias, entre otros. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo en relación al artículo 41 del mismo cuerpo legal.-

Que, niega las diferencias del pago compensatorio de días de descanso reparatorio de la Ley N° 21.530 respecto de los y las demandantes: Alejandro Saldias Berrios, Andrea Quezada, Barbara Benavente, Carmen Villagra, Carolina Contreras, Caroline Herrera Ríos, Daniela García, Danilette Méndez, Elena Valenzuela, Estefanía Alfaro, Felipe Espinosa Urriola, Fernanda Ugarte, Gabriela Zapata Parra, Johao Poblete Morales, Johanna Riveros Espinosa, Juana Paz Menes, Lesly Rojas, Lorena Carrasco Bascuñán, Luisa Valenzuela González, Luz Andrade Riquelme, Marcela López Valenzuela, Marcela Peña, Margarita Jara, Maria Jose Paredes Pacheco, Marisol Solís Jara, Mónica Serra, Nicolas Vigorena Araya, Paola Levio Salas, Paz Rebolledo, Rafael Oyarce Albornoz, Silvia Hernández, Solange Reyes, Tamara Curriñir, Valeska Olavarría, Victoria Monares, Ximena Jara, Ximena Leal Bravo y Vania Serrano.

Exponen que se trata de múltiples trabajadores que se encuentran en diferentes situaciones en atención sus condiciones laborales particulares sobre la base o presupuesto de que ninguno de ellos hizo uso de días dicho descanso durante la vigencia de la relación laboral. En efecto, muchos de ellos hicieron uso del descanso reparatorio en comento por lo que no corresponde el cobro del periodo completo, lo que fue pagado en los correspondientes finiquitos.

En cuanto al cobro de diferencia por feriados legales no pagados en el finiquito respecto de las trabajadoras Mónica Serra Castañeda y Mariol Solís Jara. En cuanto al feriado demandado por las extrabajadoras, esta parte niega que se adeude monto alguno por tal concepto, pues a las trabajadoras se le ha pagado lo que correspondía en el finiquito, debiendo acreditarse la existencia de días pendientes a pagar.



En cuanto al cobro de diferencia por feriados legales no pagados en el finiquito respecto de las trabajadoras Mónica Serra Castañeda y Mariol Solís Jara, niega que se adeude monto alguno por tal concepto, pues a las trabajadoras se le ha pagado lo que correspondía en el finiquito, debiendo acreditarse la existencia de días pendientes a pagar.

En cuanto a las diferencias de sueldo base por días trabajados en julio de 2023 de doña Juana Paz Meneses, señalan que se le pagó lo correspondiente por lo trabajado durante toda la relación laboral, por lo que es improcedente lo solicitado.

Respecto al descuento improcedente en el finiquito de doña Marcela López Valenzuela, hacen presente, que, en primer lugar, es efectivo que la señora López fue contratada en el año 2001, sin embargo, ella se encuentra afiliada al Seguro de Cesantía, por lo anterior, el descuento está bien realizado, siendo improcedente la solicitud de la contraparte.

Finalmente señalan la improcedencia de la devolución de lo descontado por AFC y el recargo legal, atendido lo expuesto a propósito de la causal invocada.

TERCERO: Que con fecha 8 de noviembre de 2024 se celebró la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes. Se realizó el llamado a conciliación el que se declaró frustrado.

Se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1.-La existencia de una relación laboral entre las partes, desde la fecha indicada en la demanda, con excepción de Alejandro Saldías (desde 01-12-2003) y Carolina Herrera (desde 12-09-2016).

2.- La fecha de término de los servicios en la fecha indicada en la demanda, con excepción de Bárbara Benavente y Luz Andrade el 7 de julio del 2023.

3.- El término de los servicios por necesidades de la empresa.



4.- El valor de la última remuneración con excepción de quienes piden diferencia de indemnización, a Saber Alejandro Saldias Berrios, Caroline Herrera Rios, Catalina Belmar Concha, Daniela Garcia Miranda, Felipe Espinoza Urriola, Gabriela Zapata Parra, Johao Poblete Morales, Johanna Riveros Espinosa, Lorena Carrasco Bascuñan, Luisa Valenzuela Gonzalez, Luz Andrade Riquelme, Marcela López Valenzuela, Maria José Paredes Pacheco, Marisol Solis Jara, Maura Díaz Norambuena, Nicolas Vigorena Araya, Paola Levio Salas, Rafael Oyarce Albornoz Y Ximena Leal Bravo.

5.- Las funciones de los demandantes.

6.- El valor del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, correspondiente a aquel que aparece en la demandada.

Asimismo, se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

1.-Contenido de la carta de aviso de despido.

2.- Concurrencia de los hechos invocados en ella

3.- Valor de la última remuneración respecto de Alejandro Saldias Berrios, Caroline Herrera Rios, Catalina Belmar Concha, Daniela Garcia Miranda, Felipe Espinoza Urriola, Gabriela Zapata Parra, Johao Poblete Morales, Johanna Riveros Espinosa, Lorena Carrasco Bascuñan, Luisa Valenzuela Gonzalez, Luz Andrade Riquelme, Marcela López Valenzuela, Maria José Paredes Pacheco, Marisol Solis Jara, Maura Díaz Norambuena, Nicolas Vigorena Araya, Paola Levio Salas, Rafael Oyarce Albornoz Y Ximena Leal Bravo.

4.- Existencia de una diferencia de feriado, descansos compensatorios y sueldo base alegado.

5.- Procedencia del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, respecto de la señora Marcela López Valenzuela.



CUARTO: En la audiencia de juicio las partes incorporaron la siguiente prueba:

PRUEBA PARTE DEMANDANDA.

DOCUMENTAL:

- 1) ALEJANDRO SALDIAS BERRIOS, RUT: 9.833.540-4 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2003 y anexo de contrato de fecha 1 de julio de 2022. b) Liquidaciones de sueldo de los meses de julio de 2021 a julio de 2023 c) Carta de despido de fecha 7 de julio de 2023 y aviso de despido DT de la misma fecha d) Finiquito firmado de fecha 7 de julio de 2023.
- 2) ANDREA QUEZADA MALDONADO, RUT: 18.057.682-7 a) Contrato de trabajo de fecha 2 de febrero de 2015 b) Carta de despido y aviso DT de fecha 7 de julio de 2023 y aviso de despido DT de la misma fecha c) Finiquito firmado de fecha 7 de julio de 2023
- 3) BARBARA BENAVENTE CARVALLO, RUT: 15.803.824-2 a) Contrato de trabajo de fecha 5 de junio de 2017 b) Carta despido y aviso DT de fecha 7 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023
- 4) BASTIAN OLIVARES ORIA, RUT: 19.672.278-5 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2020 b) Carta despido y aviso DT de fecha 14 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 14 de julio de 2023
- 5) BEVERLY GAUBERT PEÑA, RUT: 19.654.885-8 a) Contrato de trabajo de fecha 22 de febrero de 2023 b) Carta despido de fecha 17 de julio de 2023 y comprobante de envío c) Finiquito firmado de fecha 17 de julio de 2023 d) Comprobante de aviso a la DT del despido.



- 6) CARMEN VILLAGRA SOTO, RUT: 10.928.331-2 a) Contrato de trabajo de fecha 6 de febrero de 2017 b) Carta de despido y aviso DT de fecha 25 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 25 de julio de 2023
- 7) CAROLINA CONTRERAS ESCOBAR, RUT: 16.732.121-6 a) Contrato de trabajo de fecha 5 de septiembre de 2016 y anexo de contrato de fecha 4 de noviembre de 2016 b) Carta despido y aviso DT de fecha 18 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 18 de julio de 2023.
- 8) CAROLINE HERRERA RIOS, RUT: 16.232.519-1 a) Contrato de trabajo de fecha 12 de septiembre de 2016 y anexo de contrato de fecha 10 de enero de 2017 b) Carta aviso despido, comprobante Correos de Chile y aviso de despido a DT de fecha 30 de junio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 3 de julio de 2023 d) Certificado de solicitud de descanso reparatorio de fecha 10 de marzo de 2023.
- 9) CATALINA BELMAR CONCHA, RUT: 19.484.839-0 a) Contrato de trabajo de fecha 8 de febrero de 2021 b) Liquidaciones de sueldo de los meses de agosto de 2021 a agosto de 2023 c) Carta de despido y aviso despido a DT de fecha 12 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 12 de julio de 2023 .
- 10) CATALINA GRANIFO GONZALEZ, RUT: 20.495.372-4 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2021. b) Carta de despido y aviso DT de fecha 24 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 25 de julio de 2023
- 11) DANIELA GARCIA MIRANDA, RUT: 18.249.689-8 a) Contrato de fecha 1 de diciembre de 2020 y anexo de contrato de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses de julio de 2021 a agosto de 2023 c) Carta de despido y aviso de DT de fecha 30 de junio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 3 de julio de 2023.



- 12) DANILETTE MENDEZ PARDO, RUT: 19.644.292-8 a) Contrato de trabajo de fecha 24 de agosto de 2020 b) Carta de despido y aviso DT de fecha 30 de junio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 30 de junio de 2023 d) Set de certificados de solicitud de descanso reparatorio
- 13) ELENA VALENZUELA ASTORGA, RUT: 11.628.921-0 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2013 b) Carta de despido y aviso DT de fecha 7 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023.
- 14) ESTEFANIA ALFARO BATANCOURT, RUT: 19.408.363-7; a) Contrato de trabajo de fecha 1 de febrero de 2017 y anexo de contrato de fecha 1 de junio de 2017 b) Carta despido y aviso DT de fecha 10 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 11 de julio de 2023.
- 15) FELIPE ESPINOSA URRIOLOA, RUT: 18.634.536-3 a) Contrato de trabajo de 19 de octubre de 2020 b) Liquidaciones de sueldo de los meses de julio de 2021 a junio de 2023 c) Anexo de contrato de fecha 1 de julio de 2022 d) Carta de despido y aviso despido DT de fecha 7 de julio de 2023 e) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023
- 16) FERNANDA UGARTE CAVIEDES, RUT: 17.242.368-K a) Contrato de trabajo de fecha 3 de junio de 2019 b) Carta de despido y aviso DT de fecha 24 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 25 de julio de 2023.
- 17) FRANCESCA OLATTE GATICA, RUT: 20.761.298-7 a) Contrato de trabajo de fecha 13 de junio de 2022 b) Carta de despido y aviso a DT de fecha 4 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 5 de julio de 2023.



- 18) GABRIELA ZAPATA PARRA, RUT: 13.906.111-K a) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses entre julio de 2021 a julio de 2023 c) Carta de despido y aviso a DT de fecha 7 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023 e) Certificado de solicitud de descanso reparatorio de fecha 31 de marzo de 2023.
- 19) JOHAO POBLETE MORALES, RUT: 16.420.091-4 a) Contrato de trabajo de fecha 2 de junio de 2014, anexo de contrato de fecha 1 de agosto de 2014 y Anexo IPC 2022 de fecha 1 de julio de 2022. b) Liquidaciones de sueldo de los meses de julio de 2021 a julio de 2023 c) Carta de despido y aviso a DT de fecha 7 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023.
- 20) JOHANNA RIVEROS ESPINOSA, RUT: 15.445.386-5 a) Anexo de contrato de fecha 1 de julio de 2022. b) Liquidaciones de sueldo de los meses entre agosto de 2021 a agosto de 2023 c) Carta de despido y aviso despido DT de fecha 7 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023.
- 21) JUANA PAZ MENESES, RUT: 9.212.514-9 a) Anexo de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses entre agosto de 2021 a agosto de 2023 c) Carta de despido y aviso DT de fecha 10 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 11 de julio de 2023.
- 22) LESLY ROJAS LARRAGUIBEL, RUT: 16.006.370-K a) Contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2014 y anexo de fecha 30 de noviembre de 2014 b) Carta de despido y aviso DT de fecha 14 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 14 de julio de 2023.
- 23) LORENA CARRASCO BASCUÑAN, RUT: 12.110.150-5 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2014 b) Liquidaciones de sueldo de los



- meses de julio de 2021 a julio de 2023 c) Carta de despido y aviso DT de fecha 7 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 7 de julio de 2023.
- 24) LUISA VALENZUELA GONZALEZ, RUT: 15.753.403-3 a) Contrato de trabajo de fecha 5 de julio de 2017 y anexo de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses agosto de 2021 a agosto de 2023 c) Carta de despido y aviso despido DT de fecha 24 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 24 de julio de 2023.
- 25) LUZ ANDRADE RIQUELME, RUT: 11.341.583-5 a) Contrato de trabajo de fecha 11 de septiembre de 2013 y Anexo de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses entre agosto de 2021 a agosto de 2023 c) Carta de despido y aviso despido DT de fecha 7 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023.
- 26) MARCELA LÓPEZ VALENZUELA, RUT: 10.924.612-3 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2003 y Anexo de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses entre julio de 2021 a julio de 2023 c) Carta de despido y aviso despido DT de fecha 14 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 14 de julio de 2023.
- 27) SONIA MARCELA PEÑA SOLIS, RUT: 11.970.118-K a) Contrato de trabajo de fecha 14 de marzo de 2016 b) Carta de despido y aviso despido DT de fecha 18 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 18 de julio de 2023.
- 28) MARGARITA JARA ORELLANA, RUT: 17.669.592-7 a) Contrato de trabajo de fecha 5 de noviembre de 2012 b) Carta de despido y aviso despido DT de fecha 7 de julio de 2023 y comprobante de correos de Chile c) Finiquito firmado de fecha 7 de julio de 2023 y comprobante de pago.



- 29) MARIA JOSE PAREDES PACHECO, RUT: 14.658.998-7 a) Contrato de trabajo de fecha 11 de agosto de 2014 y Anexos de contrato b) Liquidaciones de sueldo de los meses de agosto de 2021 a agosto de 2023 c) Carta de despido, aviso despido DT de fecha 3 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 4 de julio de 2023.
- 30) MARISOL SOLIS JARA, RUT: 11.782.463-2 a) Contrato de trabajo de fecha 4 de septiembre de 2006 y Anexos de contrato de trabajo. b) Liquidaciones de sueldo de los meses entre julio de 2021 a julio 2023 c) Carta despido y aviso DT de fecha 3 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 4 de julio de 2023.
- 31) MAURA DÍAZ NORAMBUENA, RUT: 16.488.523-2 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2020 y Anexo de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses entre julio de 2021 a julio de 2023 c) Carta de despido y aviso DT de fecha 30 de junio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 3 de julio de 2023.
- 32) MONICA SERRA CASTAÑEDA, RUT: 11.868.774-4 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2018 y anexo de contrato de fecha 1 de diciembre de 2018 b) Carta de despido y aviso DT de fecha 7 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023.
- 33) NICOLAS VIGORENA ARAYA, RUT: 17.713.929-7 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2018 y Anexo de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses de julio de 2021 a julio de 2023 c) Carta despido y aviso DT de fecha 7 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023.
- 34) PAOLA LEVIO SALAS, RUT: 13.247.046-4 a) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses de agosto de 2021 a agosto de 2023 c) Carta de despido y aviso



- DT de fecha 6 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 6 de julio de 2023.
- 35) PAZ REBOLLEDO MANRIQUEZ, RUT: 18.880.314-8 a) Contrato de trabajo de fecha 9 de noviembre de 2020 b) Carta aviso despido y aviso DT de fecha 7 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 7 de julio de 2023.
- 36) RAFAEL OYARCE ALBORNOZ, RUT: 12.452.445-8 a) Contrato de trabajo de fecha 12 de mayo de 2015 b) Liquidaciones de sueldo de los meses de julio de 2021 a julio de 2023 c) Carta de despido y aviso DT de fecha 14 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 14 de julio de 2023.
- 37) SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ, RUT: 18.203.199-2 a) Carta despido, aviso despido DT de fecha 3 de julio de 2023 y comprobante envío carta por Correos de Chile b) Finiquito firmado de fecha 4 de julio de 2023.
- 38) SOLANGE REYES LEAL, RUT: 18.422.413-5 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2020 b) Carta despido y aviso DT de fecha 18 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 18 de julio de 2023
- 39) TAMARA CURRIÑIR ABURTO, RUT: 18.695.773-3 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2014 y anexo de fecha 30 de noviembre de 2014. b) Carta despido y aviso DT de fecha 14 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 14 de julio de 2023
- 40) VALESKA OLAVARRIA CARRASCO, RUT: 15.960.289-3 a) Contrato de trabajo de fecha 13 de septiembre de 2010 b) Carta despido y aviso DT de fecha 18 de julio de 2023.
- 41) VICTORIA MONARES FARIAS, RUT: 17.123.353-4 a) Contrato de trabajo de fecha 1 de noviembre de 2015 y anexo de fecha 31 de



- diciembre de 2015 b) Carta despido de fecha 17 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 17 de julio de 2023 d) Aviso del despido a la DT de fecha 17 de julio de 2023.
- 42) XIMENA JARA AYALA, RUT: 10.806.861-2 a) Contrato de trabajo de fecha 15 de enero de 2013 b) Carta despido y aviso DT de fecha 10 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 11 de julio de 2023
- 43) XIMENA LEAL BRAVO, RUT: 18.075.193-9 a) Contrato de fecha 19 de agosto de 2013 y Anexo de fecha 1 de julio de 2022 b) Liquidaciones de sueldo de los meses de julio de 2021 a julio de 2023 c) Carta de despido y aviso DT de fecha 7 de julio de 2023 d) Finiquito firmado de fecha 10 de julio de 2023.
- 44) VANIA SERRANO SALAZAR, RUT: 19.279.289-4 a) Contrato de trabajo de fecha 16 de octubre de 2018 y anexo de fecha 1 de marzo de 2018 b) Carta despido y aviso DT de fecha 3 de julio de 2023 c) Finiquito firmado de fecha 4 de julio de 2023
- 45) Lista de ex trabajadores de Integramédica, actualmente desvinculados por causal de necesidades de la empresa y desahucio entre los años 2021 y 2023.
- 46) Oficio emitido por la Dirección del Trabajo N° 2/3406/2023, de fecha 18 de abril de 2023, en causa RIT O-1488-2023, caratulada “JORQUERA-INTEGRAMÉDICA” del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2023, por la causal de necesidades de la empresa.
- 47) Certificado de AFC de doña Marcela López.
- 48) Comprobante de vacaciones de doña Mónica Sierra Castañeda
- 49) Comprobante de vacaciones de doña Marisol Solis Jara



50) Certificado de cotizaciones de doña Marcela López Valenzuela de los meses de noviembre de 2019 a julio de 2023.

TESTIMONIAL: previamente juramentada declararon:

1. Daniela Andrea Martínez Inclán RUT N°15.451.932-7, GERENTE CENTRO MEDICO.

2. Yazmina Adriana Vargas Pereira RUT N°16.692.324-7 COORDINADOR(A) DE RRHH.

OFICIOS Se ofició a la Dirección nacional del Trabajo, a fin de que informara sobre las desvinculaciones de la empresa INTEGRAMEDICA durante el periodo comprendido entre enero de 2021 a noviembre de 2023, por ambas causales del artículo 161 del Código del Trabajo con indicación del nombre y RUT de los trabajadores despedidos.

PARTE DEMANDANTE INCORPORA:

DOCUMENTAL

RESPECTO DE CADA DEMANDANTE:

1) ALEJANDRO SALDIAS BERRIOS 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

2) ANDREA QUEZADA MALDONADO 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

3) BARBARA BENAVENTE CARVALLO: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

4) BASTIAN OLIVARES ORIA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

5) BEVERLY GAUBERT PEÑA 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

6) CARMEN VILLAGRA SOTO 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.



7) CAROLINA CONTRERAS ESCOBAR 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

8) CAROLINE HERRERA RIOS 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023

9) CATALINA BELMAR CONCHA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

10) CATALINA GRANIFO GONZALEZ: 1. Finiquito de trabajo.

11) DANIELA GARCIA MIRANDA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Abril, Mayo y Junio 2023.

12) DANILETTE MENDEZ PARDO: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

13) ELENA VALENZUELA ASTORGA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

14) ESTEFANIA ALFARO BATANCOURT: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

15) FELIPE ESPINOZA URRIOLO: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

16) FERNANDA UGARTE CAVIEDES: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

17) FRANCESCA OLATTE GATICA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

18) GABRIELA ZAPATA PARRA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.



19) JOHAO POBLETE MORALES: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

20) JOHANNA RIVEROS ESPINOSA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

21) JUANA PAZ MENESES 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidación de Julio 2023. 4. Pronunciamiento de COMPIM sobre Licencia médica a nombre de la actora desde 04 Julio a 08 de 2023.

22) LESLY ROJAS LARRAGUIBEL: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

23) LORENA CARRASCO BASCUÑAN 1. Finiquito de trabajo. 2. Liquidaciones Abril, mayo y de Junio 2023.

24) LUISA VALENZUELA GONZALEZ: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Abril, Mayo y Junio 2023.

25) LUZ ANDRADE RIQUELME: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Abril, Mayo y Junio 2023.

26) MARCELA LÓPEZ VALENZUELA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

27) MARCELA PEÑA SOLIS 1. Finiquito de trabajo.

28) MARGARITA JARA ORELLANA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

29) MARIA JOSE PAREDES PACHECO: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Abril, Mayo y Junio 2023.



30) MARISOL SOLIS JARA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Abril, Mayo y Junio 2023. 4. Comprobante de días de feriado pendientes de la actora.

31) MAURA DÍAZ NORAMBUENA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

32) MONICA SERRA CASTAÑEDA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Comprobante de días de feriado pendientes de la actora.

33) NICOLAS VIGORENA ARAYA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

34) PAOLA LEVIO SALAS: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

35) PAZ REBOLLEDO MANRIQUEZ: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo

36) RAFAEL OYARCE ALBORNOZ: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

37) SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

38) SOLANGE REYES LEAL: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

39) TAMARA CURRIÑIR ABURTO 1. Finiquito de trabajo.

40) VALESKA OLAVARRIA CARRASCO: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

41) VICTORIA MONARES FARIAS: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

42) XIMENA JARA AYALA: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.



43) XIMENA LEAL BRAVO: 1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo. 3. Liquidaciones de remuneraciones Marzo, Abril, Mayo y Junio 2023.

44) VANIA SERRANO SALAZAR: 1. Finiquito de trabajo.

DOCUMENTOS EN COMÚN:

1. Impresión de pantalla de sitio web: <https://cl.trabajo.org/oferta> de 24 de Abril de 2023, con oferta de empleo de Integramédica para cargo ATENCION AL CLIENTE.

2. Impresión de pantalla de sitio web job salud, de 01 de Julio de 2023, con oferta de empleo de Integramédica para cargo ASISTENTE DENTAL.

3. Impresión de pantalla de sitio web: ww.google.cl de 07 de Noviembre de 2023, con oferta de empleo de Integramédica para cargo TÉCNICO EN IMAGENOLOGÍA.

4. Impresión de pantalla de sitio web: ww.google.cl de 07 de Noviembre de 2023, con oferta de empleo de integramédica para cargo EJECUTIVO DE IMÁGENES.

5. Impresión de pantalla de sitio web: ww.google.cl de 07 de Noviembre de 2023, con oferta de empleo de integramédica para cargo ANFITRIONA.

6. Impresión de pantalla de sitio web: ww.google.cl de 07 de Noviembre de 2023, con oferta de empleo de integramédica para cargo CAJERO RECEPCIONISTA.

7. Impresión de pantalla de sitio web: ww.google.cl de 24 de Julio de 2023, con oferta de empleo de integramédica para cargo TÉCNICO EN ENFERMERÍA.

TESTIMONIAL: Previamente juramentada declara.

1. Blanca Elena Hernández Currimilla; 10.854.658-1



OFICIOS:

1.- Se incorporó oficio de AFC, respecto a Marcela López Valenzuela y su afiliación al seguro de cesantía.

EXHIBICIÓN: se exhibió;

1. Comprobantes de uso de días de feriado legal años 20023 y 2022 de las actoras Marisol Solis Jara y Mónica Serra Castañeda.

2. Libro de remuneraciones con dotación de cargos de los actores, de los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo 2023, indicando cargo y fecha de contratación.

QUINTO: Que, de los escritos de demanda y contestación, pormenorizados en la parte expositiva de este fallo, que se dan por reproducidos, es dable colegir que la primera controversia a resolver es si el despido de los actores es justificado o no, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo y según ello, determinar la procedencia del recargo legal del 30% respecto de la indemnización por años de servicios que les fue pagada a los actores y la devolución del importe empleador a la cuanta de AFC. Y posteriormente, determinar la procedencia de las prestaciones solicitadas en la demanda respecto de los actores que así lo solicitan.

SEXTO: Que en la especie, de conformidad a las cartas de despido, incorporadas al proceso, se puede establecer que el empleador invocó para poner término al contrato de trabajo de las demandantes el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, fundando las necesidades de la empresa, en los siguientes hechos, respecto de los trabajadores Alejandro Saldias, Andrea Quezada, Barbara Benavente, Bastián Olivares, Beverly Gaubert, Carmen



Villagra, Carolina Contreras, Caroline Herrera, Catalina Belmar, Catalina Granifo, Daniela Garcia, Danielette Mendez, Estefania Alfaro, Maura Díaz, Nicolas Vigonera, Paola Levio, Paz Rebolledo, Rafael Oyarce, Solange Reyes, Tamara Curriñir, Valeska Olavarria, Victoria Monares, Ximena Leal, Vania Serrano, Felipe Espinosa, Fernanda Ugarte: Gabriela Zapata, Johao Poblete, Johanna Riveros, Juana Paz, Lesly Rojas, Lorena Carrasco, Luisa Valenzuela, Luz Andrade, Marcela Lopez, Sonia Peña y Margarita Jara.

“De nuestra consideración

Por medio de la presente comunicamos a usted la decisión de la empresa de poner termino a su contrato de trabajo a contar del día de hoy, por la causal indicada en el articulo 161 inciso 1º del Código del Trabajo esto es necesidades de la empresa.

Los hechos en los que se funda la causal antes indicada son los siguientes:

Como usted sabe, Integramédica S.A. es una empresa que presta servicios de atención ambulatoria de salud a través de sus mas de 27 centros médicos que mantiene a lo largo del país, para poder ofrecer los servicios de medicina general, pediatría, ginecología y obstetricia, traumatología, dermatología, psicología y siquiatria, neurología, gastroenterología, cardiología, unacad de oftalmología, urología, otorrinolaringología, kinesiología entre otros.

En ese contexto, la realidad del comportamiento de nuestros pacientes ha ido evolucionando en el ultimo tiempo, registrando bajas en las atenciones y prestaciones que hacen necesario el poder hacer una reestructuración y así ajustar las dotaciones a la nueva realidad de la empresa.



Esta medida forma parte de una serie de esfuerzos que sigue realizando la empresa para poder hacer frente al escenario en el que nuestra industria se encuentra en la actualidad, motivada principalmente por una baja en la cantidad de pacientes, debido a diferentes factores, lo que repercute directamente en los ingresos en la Compañía.

En efecto, las bajas en las ventas de este año, sumado a los incrementos en los costos experimentados por la variación del IPC, han implicado la necesidad de tener que revisar y reestructurar aquellas posiciones que permitan hacer frente a este nuevo escenario en el cual nos encontramos. Adicional a ello, tenemos que considerar además otros factores externos que afectan la caja de la empresa, como son los retrasos en los pagos de las isapres y el futuro de las mismas.

En su caso en particular, su área se vera afectada por este proceso de reestructuración y racionalización disminuyendo la dotación de su cargo y en tal sentido, nos vemos en la imperiosa necesidad de poner termino a su contrato de trabajo, contribuyendo así a reflejar la realidad actual de la empresa con las ventas registradas en lo va de este año 2023.”

En su caso, respecto de los demandantes **Elena Valenzuela, Monica Serra, Ximena Jara** la carta de despido es del siguiente tenor:

“De nuestra consideración

Por medio de la presente comunicamos a usted la decisión de la empresa de poner término a su contrato de trabajo a contar del día



de hoy, por la causal indicada en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo esto es necesidades de la empresa.

Los hechos en los que se funda la causal antes indicada son los siguientes:

Como usted sabe, Integramédica S.A. es una empresa que presta servicios de atención ambulatoria de salud a través de sus más de 27 centros médicos que mantiene a lo largo del país, para poder ofrecer los servicios de medicina general, pediatría, ginecología y obstetricia, traumatología, dermatología, psicología y psiquiatría, neurología, gastroenterología, cardiología, unidad de oftalmología, urología, otorrinolaringología, kinesiología entre otros

En ese contexto, la realidad del comportamiento de nuestros pacientes ha ido evolucionando a lo largo de los últimos años, para lo cual como Compañía siempre estamos actualizándonos para poder brindar un mejor servicio.

Esta medida forma parte de una serie de esfuerzo que sigue realizando la Empresa para poder hacer frente al complejo escenario en el que nuestra industria se encuentra en la actualidad, motivada principalmente por una baja en la cantidad de pacientes, debido a diferentes factores, lo que repercute directamente en los ingresos de la Compañía.

En efecto, las bajas en las ventas de este año, sumado a los incrementos en los costos experimentados por la variación del IPC, han implicado la necesidad de tener que revisar y reestructurar aquellas posiciones que permitan hacer frente a este escenario en el cual nos encontramos. Adicional a ello, tenemos que considerar además otros factores externos que afectan la caja de la empresa,



como son los retrasos en los pagos de las Isapres y futuro en las mismas.

En su caso, en particular, usted se desempeña como Recepcionista entrega de exámenes, siendo su tarea la de orientar adecuadamente a los pacientes y hacer entrega física de los resultados de los exámenes que estos se realizan. En dicho sentido, sus labores están directamente vinculadas por la gestión presencial que implica la entrega de estos exámenes.

Desde hace un tiempo y luego de la pandemia de manera mas importante aún, nuestros pacientes han optado por medios electrónicos para el retiro de los exámenes, en particular accediendo a la página web de la empresa, para la descarga de exámenes de laboratorio, imagenología y procedimientos, reservando solo para casos excepcionales la entrega física de estos. Esta baja considerable, ha repercutido directamente en la baja de tareas que realiza su cargo y en este sentido se ha dispuesto un plan de reestructuración que ajusta la dotación de su cargo a las necesidades reales de estos servicios.

Si bien en el mes de marzo, se hizo un ajuste en la dotación por esta razón, lo cierto es que hoy por hoy el proceso de entrega de exámenes ha alcanzado un nivel de penetración electrónico de un 98%, por lo que no es posible poder seguir con su prestación de estos servicios.

En este sentido, y habiéndose dispuesto el ajuste de la dotación de su cargo, nos vemos en la imperiosa necesidad de poner termino a su contrato de trabajo”.



En su caso, respecto de los demandantes **Maria José Paredes, Marisol Solís, Silvia Hernandez, Francesca Olatte** la carta de despido es del siguiente tenor:

“De nuestra consideración

Por medio de la presente comunicamos a usted la decisión de la empresa de poner término a su contrato de trabajo a contar del día de hoy, por la causal indicada en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo esto es necesidades de la empresa.

Los hechos en los que se funda la causal antes indicada son los siguientes:

Como usted sabe, Integramédica S.A. es una empresa que presta servicios de atención ambulatoria de salud a través de sus más de 27 centros médicos que mantiene a lo largo del país, para poder ofrecer los servicios de medicina general, pediatría, ginecología y obstetricia, traumatología, dermatología, psicología y psiquiatría, neurología, gastroenterología, cardiología, unidad de oftalmología, urología, otorrinolaringología, kinesiología entre otras.

Los hechos en que se funda la causal invocada dicen relación con un proceso de reestructuración interna que la empresa ha debido implementar, en razón de la situación actual, tanto a nivel país como a nivel interno, por la que se esta atravesando. Es del caso que este proceso afecta de manera transversal a múltiples unidades de la Compañía, tanto administrativas como técnicas, dentro de las cuales se encuentran los servicios de apoyo del área de Videoendoscopia en los que Usted presta sus servicios. En efecto, esta actividad en el centro en que usted se desempeña cerrará, por lo que no es posible el seguir contando con sus servicios.



Cabe señalar que se trata de una decisión que ha afectado a un grupo de trabajadores de la Empresa, quienes no serán reemplazados en sus respectivos cargos”.

SEPTIMO: Que, las situaciones del artículo 161 contemplada en su inciso 1º del Código del Ramo, y los hechos descritos, que como otros, puede afectar la actividad de una empresa, haciendo necesario el despido de uno o más trabajadores, lo que involucra consideraciones de orden técnico como de orden económico, las primeras han de entenderse que atañen aspectos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en la mecánica funcional del establecimiento, y la segunda para que resulten justificadas, deben implicar un deterioro precisamente económico, que hace inseguro el funcionamiento de la empresa, también evidentes dificultades económicas, de administración y racionalización de gastos, los que deben ser probados, y no imputable a la empresa. De esta manera, la jurisprudencia ha señalado que los casos que indica la norma no son de carácter taxativo, es decir, admiten situaciones análogas o semejantes, sin embargo, deben guardar relación con aspectos de carácter técnico o de orden económico, y deben ser expresados de manera clara precisa y concisa en la misiva de despido.

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que la forma en que el legislador ha consagrado la causal de despido "necesidades de la empresa", obliga al juez que precise su contenido y alcance a la hora de aplicar la norma para la resolución del caso particular, ya que su texto dista de ser concluyente. En este mismo orden de ideas cabe señalar que las hipótesis señaladas en el artículo que contiene la causal, no son taxativas, puesto que antes de ser mencionadas, el



precepto versa "tales como", dando cabida a otras necesidades de la empresa que respondan al espíritu que pretende el legislador. Es errado el razonamiento que pretende identificar la causal antes descrita, con la necesidad de que exista una crisis global en la entidad, ya que esto implicaría darle un alcance que el legislador no ha estipulado para la norma, requiriendo un requisito jamás dispuesto para la causal aducida, y el legislador lo que ha exigido es que la causal de necesidades de la empresa se encuentre asociada, por regla general, a una causa que no sea la sola voluntad unilateral y discrecional del empleador; por lo tanto, debe fundarse en hechos objetivos que hagan inevitable la separación de uno o más trabajadores. De allí que el artículo 161 del Código del Trabajo señala casos ilustrativos, que pueden englobarse en aspectos de carácter técnico o de orden económico.

OCTAVO: Que, conforme a lo señalado correspondía a la demandada acreditar si los hechos expuestos configuran la causal invocada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, la demandada debía acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos del despido.

En efecto, de conformidad a las cartas de despido reseñadas en el considerando sexto, los hechos en que se funda la causal invocada consisten básicamente en una baja en la cantidad de pacientes, retraso en el pago de prestaciones por las Isapres, disminución de atenciones presenciales en áreas como entrega de exámenes y recepción, que implicaron la racionalización y restructuración que afecta al área donde se desempeñan los actores, con el objeto ajustar



la dotación, en otros casos cerrar los centros donde se desempeñaban, razones que – a juicio del demandado - se hizo indispensable racionalizar los recursos eliminando los cargos y las actuales funciones que detentaba la demandante.

NOVENO: La prueba rendida por el demandado en este sentido consistió en un listado de ex trabajadores de Integramédica, que emana de la propia demandada, desvinculados por causal de necesidades de la empresa y desahucio entre los años 2021 y 2023 totalizando un cifra aproximada de 390 despidos por las causales indicadas en dicho periodo, el Oficio emitido por la Dirección del Trabajo N° 2/3406/2023, de fecha 18 de abril de 2023, en causa RIT O-1488-2023, caratulada “JORQUERA/INTEGRAMÉDICA” del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2023, por la causal de necesidades de la empresa, en el cual consta una información similar al listado anterior coincidente con el numero de despidos, y finalmente el oficio N°2/9631/2023 de la Dirección nacional del Trabajo, que informó sobre las desvinculaciones de la empresa INTEGRAMEDICA S.A que registra el sistema DT Plus o MiDT durante el periodo comprendido entre enero de 2021 a noviembre de 2023, por ambas causales del artículo 161 del Código del Trabajo con aproximadamente 870 despidos en la fecha ya señalada. Asimismo, en este sentido declararon los testigos Daniela Andrea Martínez Inclan y Yazmina Andriana Vargas Pereira.

DÉCIMO: Que, la prueba rendida por la demandada es insuficiente para tener por acreditada la causal invocada, toda vez que no logró el estándar probatorio para efectos de acreditar los hechos expresados en la carta. En efecto, la causal de necesidades



de la empresa que en este caso dice relación con bajas en la atención de pacientes, el retraso en los pagos de prestaciones y el cierre de sucursales o áreas de la demandada, que requirió una reestructuración debió ser acreditada a través de medios idóneos que acreditaran aquellos hechos. Los listados con despidos de trabajadores de la empresa demandada, no logra acreditar la causal toda vez que no existe punto de comparación del número de trabajadores con contrato vigente en los distintos periodos y sucursales, o si estos en alguna medida fueron reemplazados, máxime, cuando la demandante incorporó documentación que da cuenta de nuevos puestos de trabajo de la empresa demandada. Asimismo, conforme la prueba rendida la demandada no logró formar convicción en torno a los cierres de áreas o sucursales de la demandada, considerando que aquello debió o pudo ser acreditado a mediante los documentos idóneos en donde constara dicha situación, sin embargo, ningún medio probatorio fue allegado en ese sentido.

Otro argumento utilizado en las cartas dice relación con la atención telemática o a distancia de los pacientes, que implicó terminar con funciones relacionadas con la entrega de exámenes, y recepción, aquello tampoco fue acreditado. En cuanto la baja en la cantidad de pacientes, no se adjuntó ningún antecedente que diera cuenta de aquello en forma fehaciente.

En consecuencia, el escaso material probatorio incorporado por la demandada en el proceso impide al tribunal tener por acreditados los hechos invocados en las cartas de termino de relación laboral de cada uno de los demandantes, razón por la cual se declarara injustificado el despido de los actores, procediendo, en consecuencia, acoger la demanda respecto al pago de la indemnización por años de



servicio y el recargo legal del 30% respecto de la antedicha indemnización en los términos solicitados por las demandantes.

UNDECIMO: Que, respecto a la solicitud de restitución del monto descontado por la empleadora a la indemnización por años de servicios del aporte efectuado por éste en la Cuenta Individual por Cesantía de los trabajadores, conforme el artículo 13 de la Ley N° 19.728 se desprende que, si bien en principio, la norma facultaría al empleador para descontar de la indemnización por años de servicios el aporte efectuado por éste en la Cuenta Individual por Cesantía, dicha facultad es sólo procedente en los casos que el despido efectuado por necesidades de la empresa resulte ajustado a derecho, cuestión que en la especie no ocurrió, al declararse improcedente el despido.

Sostener lo contrario constituiría un incentivo al empleador para invocar una causal errada a fin de obstaculizar la restitución de los fondos e implicaría un aprovechamiento del propio dolo de la empresa al invocar una causal que, en la especie, no concurre, implicando, además, que un despido que fue declarado improcedente igualmente surta los efectos de un término de relación laboral ajustado a derecho, siendo en consecuencia, improcedente el descuento realizado por el empleador en el finiquito, razón por la que se acogerá la petición de restitución del monto descontado a cada trabajador por concepto de AFC, hasta los montos en que consta cada finiquito.

DUODECIMO: En cuanto a las diferencias de sueldo base por 5 días trabajados y no pagados en el mes de julio de 2023 respecto de la trabajadora Juana Paz Meneses por la suma de \$87.390.

En este sentido la demandada, incorpora la liquidación de remuneración de la trabajadora correspondiente al mes de julio de 2023, en el que expresa que hizo uso de licencia médica por 10 días, con 0 días trabajados, indicando un total de



haber de \$626.945 y un total de descuentos por la suma de \$504.351, con un monto líquido a percibir de \$122.594.

Asimismo, se adjuntó la carta de término de relación laboral de fecha 10 de julio de 2023, lo que da cuenta del término de la relación laboral, que no se encuentra discutida en el proceso.

Por su parte, la parte demandante incorporó el pronunciamiento de licencia médica de la Comisión de medicina Preventiva e invalidez Centralizada que da cuenta de la licencia médica de la actora, emitida desde el 4 de julio de 2023 hasta el 8 de julio del mismo año, por un total de 5 días.

En razón de lo expuesto ha sido acreditado por la demandante que la actora trabajadora demandante únicamente hizo uso de licencia médica por 5 días del mes de julio de 2023, a diferencia de lo indicado en la liquidación de la remuneración del mes. En consecuencia, se dará lugar a lo solicitado por adeudarse 5 días de remuneración no pagada, conforme se dirá en lo resolutive del fallo, no estando discutida la remuneración, el monto a pagar por este concepto es \$87.390.

DECIMOTERCERO: En cuanto al descuento improcedente en el finiquito de doña Marcela Lopez Valenzuela por la suma de \$316.980 toda vez que no se encuentra afiliada a la AFC, en atención a que fue contratada el 10 de octubre de 2001 y decidió permanecer sin el seguro por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Que en este sentido se allegó oficio de la Administradora de Fondos de Cesantía emitido el 16 de enero de 2024, el cual indicó que la actora se afilió a la Administradora el 1 de noviembre de 2006, cotizándose mensualmente el monto correspondiente y en forma mensual, con un total de cotizaciones por \$327.453.



Debido a lo anterior, será rechazada la pretensión de la parte demandante, por contar su afiliación y aporte hasta por el monto expresado, sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto a la restitución del monto descontado de AFC.

DECIMOCUARTO: En cuanto a las diferencias de remuneraciones para el cálculo de las indemnizaciones por término de contrato, por concepto de horas extras recibidas periódicamente que no fueron consideradas para el cálculo del artículo 172 del Código del Trabajo. La demandada refiere que que la base de cálculo no debe incluir pagos esporádicos tales como aguinaldos, bonos de vacaciones, asignaciones de caja, horas extraordinarias, entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 41 del mismo cuerpo legal.

Que conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación Rol 33800-2017 dictada por la Excma. Corte Suprema - con la esta juez concuerda - el artículo 172 del Código del Trabajo, es claro en orden a establecer que debe descartarse de la noción de última remuneración mensual, aquellos beneficios o asignaciones que tienen el carácter de ocasionales, esto es, esporádicos o que se solucionan una sola vez en el año. Dicha sentencia discurre sobre la idea que la relevancia para determinar que un rubro o asignación sea incluida como remuneración, es necesario que el estipendio tenga el carácter de permanente, por lo tanto, el citado artículo 172 centra su foco en sean rubros percibidos con regularidad, a la fecha de término de la relación laboral, con independencia de que pudieren tener o no la calidad de remuneración.

En cuanto a Alejandro Saldías, consta la remuneración en el finiquito de \$2.386.547. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$10.641 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$180.858 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$79.295 por ese mismo concepto.



En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$90.265 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$90.265 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$992.915 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a doña Caroline Herrera Rios, consta la remuneración en el finiquito de \$940.674. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$2.270 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$82.867 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$7.686 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$30.941 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$30.941 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$216.587 en la indemnización por años de servicios.

En cuanto a la demandante Catalina Belmar Concha, consta la remuneración en el finiquito de \$907.649 Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$31.218 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$39.469 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$62.168 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de



\$44.285 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$44.285 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$88.570 en la indemnización por años de servicios.

En cuanto a doña Daniela Garcia, consta la remuneración en el finiquito de \$867.417 Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$9.347 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$8.202 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$19.876 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$12.475 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$12.475 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$37.425 en la indemnización por años de servicios.

En cuanto a doña Felipe Espinosa, consta la remuneración en el finiquito de \$812.596 Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$21.756 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$18.142 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$58.119 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$32.672 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$32.672 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$98.017 en la indemnización por años de servicios, sin embargo, se accederá a lo solicitado por ambos conceptos por tratarse de una cifra menor.



En cuanto a doña Gabriela Zapata, consta la remuneración en el finiquito de \$1.142.282. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$36.868 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$23.646 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$54.102 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$38.205 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$38.205 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$420.258 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por Johao Poblete, consta la remuneración en el finiquito de \$1.007.279. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$23.232 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$43.828 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$4.633 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$23.897 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$23.897 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$215.073 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por Johanna Riveros, consta la remuneración en el finiquito de \$1.178.532 Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se



pagó \$276.151 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$187.957 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$309.782 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$257.963 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$257.963 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$2.579.630 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por doña Lorena Carrasco, consta la remuneración en el finiquito de \$1.016.870 Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$29.942 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$40.721 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$50.119 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$40.260 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$40.260 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$362.346 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por doña Luisa Valenzuela, consta la remuneración en el finiquito de \$847.135. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$62.064 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$13.344 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$6.793 por ese mismo concepto.



En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$27.400 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$27.400 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$164.402 en la indemnización por años de servicios

Respecto a las diferencias solicitadas por doña Luz Andrade, consta la remuneración en el finiquito de \$957.630 Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$46.849 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$2.560 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$37.522 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$28.977 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$28.977 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$280.770 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por doña Marcela Lopez, consta la remuneración en el finiquito de \$1.427.295. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$25.390 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$13.256 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$20.740 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de



\$19.795 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$19.795 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$217.745 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por doña Maria José Paredes, consta la remuneración en el finiquito de \$981.829. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$65.024 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$62.747 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$32.513 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$53.428 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$53.428 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$480.852 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por doña Marisol Solís, consta la remuneración en el finiquito de \$1.183.215. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$127.506 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$178.911 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$42.502 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$116.306 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$116.306 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$1.279.366 en la indemnización por años de servicios.



Respecto a las diferencias solicitadas por doña Maura Díaz, consta la remuneración en el finiquito de \$916.637. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$34.149 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$36.009 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$47.168 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$39.108 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$39.108 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$117.324 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por don Nicolas Vigorena, consta la remuneración en el finiquito de \$951.448 Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$16.536 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$26.878 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$32.472 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$25.295 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$25.295 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$126.476 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por doña Paola Levio, consta la remuneración en el finiquito de \$1.028.173. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se



pagó \$82.819 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$87.036 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$57.943 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$75.932 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$75.932 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$379.663 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por don Rafael Oyarce, consta la remuneración en el finiquito de \$1.138.786. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$37.534 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$194.682 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$22.783 por ese mismo concepto.

En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$84.999 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$85.000 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$680.000 en la indemnización por años de servicios.

Respecto a las diferencias solicitadas por doña Ximena Leal, consta la remuneración en el finiquito de \$1.093.321. Por su parte, se incorporaron las liquidaciones de remuneración de los meses de abril de 2023 mes en el que se pagó \$47.499 por concepto de horas extras, la del mes de mayo del mismo año en que se le pagó \$155.358 por el mismo concepto y la del mes de junio con la suma de \$18.981 por ese mismo concepto.



En concreto, constan en las liquidaciones los montos pagados por concepto de horas extraordinarias en forma mensual, configurándose la hipótesis de permanencia, por lo que se dará lugar a esta prestación, cuyo promedio es de \$73.946 en la remuneración mensual, generando una diferencia de \$73.946 en la indemnización por falta de aviso previo y de \$739.460 en la indemnización por años de servicios.

DECIMOQUINTO: En cuanto a las diferencias de feriados legales no reconocidos ni pagado en el finiquito de los siguientes trabajadores:

1.- Según la demandante la actora Mónica Serra tenía 40.9 días de feriado legal pendiente al momento del despido. Pero en el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de esos días de feriado legal pendiente, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$829.417.-) equivale a la cantidad de \$1.130.772.-

La demandada argumentó – como fundamento del rechazo - que pagó en el finiquito la totalidad del saldo de feriado pendiente, incorporando comprobante de feriado suscrito electrónicamente por la demandante y el finiquito en el que consta que se le pago feriado proporcional por el equivalente a 39.93 días por la suma de \$828.417. Que, sin embargo, el ultimo certificado de vacaciones legales de la actora, incorporado por el demandado de fecha 15 de marzo de 2023, consta un saldo final de tan solo 22,1 días. Si se agrega el feriado hasta el despido, arroja un total de 25,85 lo que tampoco se condice con el monto pagado en el finiquito. Por lo tanto, no existe en el proceso antecedentes probatorios que permitan acreditar que la demandante mantenía un saldo de feriado por el periodo expresado en el finiquito, la demandada no acreditó el saldo real de feriado de la actora, aun cuando era su carga probatoria hacerlo, razón por la cual se dará lugar a lo solicitado por este concepto.



En cuanto a doña Marisol Solís, respecto de quien se alega adeudar 15,3 días de feriado legal y 6 días de feriado progresivo, en el finiquito sólo se le pagó días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de esos 21.3 días de feriado legal pendiente y feriado progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$1.183.215.-) equivale a la cantidad de \$840.083.

La demandada negó adeudar el referido monto, e incorporó los certificados de vacaciones, en el último de ellos consta que al 13 de abril de 2023 la actora tenía pendiente un saldo final de 14,5 días de feriado. Sin embargo, según el finiquito incorporado por la misma parte consta que se le pagó 34,44 días de feriado por la suma de \$917.550. Al igual que en el caso anterior, no existe en el proceso antecedentes probatorios que permitan acreditar que la demandante mantenía un saldo de feriado por el periodo expresado en el finiquito, la demandada no acreditó el saldo real de feriado de la actora, aun cuando era su carga probatoria hacerlo, razón por la cual se dará lugar a lo solicitado por este concepto.

DECIMOSEXTO: En cuanto a las diferencias en pagos compensatorios de días de descanso reparatorio por ley N°21.530, la cual en caso de quienes se desempeñaron en modalidad de teletrabajo se les reconoció 7 días de descanso. En la carta de pago se les ofreció el pago del descanso compensatorio, sin embargo, se solicitan diferencias por los días pendientes por errores en el calculo de

La parte demandada únicamente expresó en este sentido que muchos de los trabajadores utilizaron estos días compensatorios, siendo carga de los demandantes la existencia de las referidas diferencias, en este punto, la empresa



no discutió la base de cálculo a considerar en el pago de la compensación de días reparatorios Covid, ni explicó la forma en que arribó al cálculo de este ítem en cada uno de las cartas de aviso.

En cuanto al trabajador Alejandro Saldias, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$2.386.547, y se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$609.333. Bajo el referido monto compensatorio, el valor del día compensatorio sería de \$43.524, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$79.551, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por la suma de \$504.385, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Andrea Quezada, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.266.600, se reconocen expresamente en la carta 13 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$377.416. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$29.032, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$42.220, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 13 días por la suma de \$171.444, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización del día de diferencia a través del respectivo comprobante, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto,



se dará además al día de diferencia por la suma \$42.220, totalizando entonces 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$213.664.-

En cuanto a la trabajadora doña Barbara Benavente, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.212.031, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$410.900. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$29.350, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$40.401, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$154.714, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Carmen Villagra, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$888.804, se reconocen expresamente en la carta 9 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$179.910. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$19.990, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$29.626, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 9 días por la suma de \$86.724, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará



además al día de diferencia por la suma \$148.130, totalizando entonces 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$234.854.

En cuanto a la trabajadora doña Carolina Contreras, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$826.213, en la carta no se reconoce pago días compensatorios Covid. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de los días a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará lugar a la suma de \$385.566 por la totalidad de lo solicitado.

En cuanto a la trabajadora doña Caroline Herrera, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$940.674, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$288.862. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$20.633, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$31.355, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$150.119, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Daniela Garcia, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$867.417, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$242.634. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$17.331, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la



suma \$28.913, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$162.160, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Danelette Méndez, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$963.691 se reconocen expresamente en la carta 6 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$118.794. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$19.799, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$32.123, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 6 días por la suma de \$73.944, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará además al día de diferencia por la suma \$256.984, totalizando entonces 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$330.928.-

En cuanto a la trabajadora doña Elena Valenzuela, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$844.994, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$257.978.- Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$18.427, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$28.166, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14



días por la suma de \$136.352, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Estefania Alfaro en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$934.128, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$257.908. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$18.422, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$31.137, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$178.018, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto al trabajador don Felipe Espinosa, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$812.596, no se reconoce pago como reparatorios Covid. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará lugar a los 14 días solicitados por la suma de \$379.211.

En cuanto a la trabajadora doña Fernanda Ugarte, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$837.482, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$258.580. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$18.470, lo que es errado, toda vez que considerando la



remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$27.916, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$132.244, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Gabriela Zapata, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.142.282, se reconocen expresamente en la carta 10 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$243.220. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$24.322, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$38.076, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 10 días por la suma de \$137.540, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará además al día de diferencia por la suma \$152.304, totalizando entonces 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$289.844.-

En cuanto al trabajador don Johao Poblete, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.007.279, se



reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$302.148. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$21.582, lo que es erróneo, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$33.575, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$167.902, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Johanna Riveros, en la carta de aviso de término de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.178.532, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$339.024. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$24.216, lo que es erróneo, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$39.284, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$210.957, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Juana Paz Meneses, en la carta de aviso de término de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$952.414, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$263.564. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$18.826, lo que es erróneo, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$31.747, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$180.895, a la que



necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Lesly Rojas, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.007.685, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$274.442. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$19.603, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$33.589, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$195.811, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Lorena Carrasco, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.016.870 se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$314.888. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$22.492, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$33.895, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$159.651, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Luisa Valenzuela, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$847.135, en la carta no se reconoce pago como reparatorios Covid. En el presente caso, se solicitó el



pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará además al pago de 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$395.329.-

En cuanto a la trabajadora doña Luz Andrade, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$957.630, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$246.218. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$17.587, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$38.076, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$200.676, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Marcela Lopez, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.427.295, se reconocen expresamente en la carta 3 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$98.121. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$32.707, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$47.576, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 3 días por la suma de \$44.608, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la



acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará además al día de diferencia por la suma \$359.777, totalizando entonces 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$404.385.-

En cuanto a la trabajadora doña Sonia Peña, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$913.417, se reconocen expresamente en la carta 4 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$73.696. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$18.424, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$30.447, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 4 días por la suma de \$48.092, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará además al día de diferencia por la suma \$304.470, totalizando entonces 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$352.562.-

En cuanto a la trabajadora doña Margarita Jara, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.013.103, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de 288.274. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$20.591, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$33.770, existiendo entonces una diferencia a



favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$184.507, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Maria José Paredes, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$981.829, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$262.334. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$18.738, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$32.727, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$195.852, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito, sin embargo, lo solicitado es \$193.647, accediéndose a aquello.

En cuanto a la trabajadora doña Marisol Solis, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.183.215, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$366.268. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$26.162, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$39.440, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 10 días por la suma de \$185.899, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Monica Serra, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la



indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$829.417, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$240.646. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$17.189, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$27.647, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$146.415, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto al trabajador don Nicolas Vigorena, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$951.448, se reconocen expresamente en la carta 11 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$243.958. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$22.178, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$31.714, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 11 días por la suma de \$104.896, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará además al día de diferencia por la suma \$95.142, totalizando entonces 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$200.038.-

En cuanto a la trabajadora doña Paola Levio, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.028.173, se



reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$297.836. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$21.274, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$34.272, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$181.978, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Paz Rebolledo, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$959.004, no se reconocen expresamente en la carta días pendientes de pago como reparatorios Covid. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará lugar a días de descanso compensatorio por la suma de \$181.269, toda vez que si bien en la carta no existen días reconocidos por este monto, en el finiquito se le pagó \$266.266 por este concepto.-

En cuanto al trabajador don Rafael Oyarce, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.138.786 se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$335.580. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$23.970, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$37.959, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$195.853, a la que



necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Silvia Hernandez, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$947.418 se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$300.748. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$21.482, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$31.580, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$141.380, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Solange Reyes, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$811.386, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$235.242. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$16.803, los que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$27.046, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$143.404 a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Tamara Curriñir, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$896.651, se reconocen en el finiquito \$157.824, sin embargo, considerando la remuneración reconocida



en la misma carta, existe entonces una diferencia a favor del trabajador por la suma de \$260.613, toda vez que no se incorporó por el demandado el comprobante de uso del mismo.

En cuanto a la trabajadora doña Valeska Olavarria, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.136.665, se reconocen expresamente en la carta 9 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$245.862. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$27.318, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$37.888, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 9 días por la suma de \$95.137, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto, se dará además al día de diferencia por la suma \$189.440, totalizando entonces 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$284.577.-

En cuanto a la trabajadora doña Victoria Monares, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$982.766, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$288.204. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$20.586, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$32.758 existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$170.420, a la que necesariamente debe accederse en esta



sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Ximena Jara, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$854.324, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$260.162. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$18.583, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$28.477, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$138.522, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

En cuanto a la trabajadora doña Ximena Leal, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$1.093.321, se reconocen expresamente en la carta 13 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$352.690. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$27.130, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$36.444, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 13 días por la suma de \$121.082, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito. En el presente caso, se solicitó el pago de 14 días del referido descanso, siendo carga probatoria del demandado la acreditación de la utilización de la diferencia a través del respectivo comprobante de uso de compensatorio, lo que no fue incorporado por el demandado, por tanto,



se dará además al día de diferencia por la suma \$36.444, totalizando entonces 14 días de descanso compensatorio por la suma de \$157.526.-

En cuanto a la trabajadora doña Vania Serrano, en la carta de aviso de termino de relación laboral, se señala el monto de la remuneración (traducida en la indemnización sustitutiva de aviso previo) por la suma de \$708.247, se reconocen expresamente en la carta 14 días pendientes de pago como reparatorios Covid por la suma de \$238.266. Ahora bien, considerando el referido monto compensatorio, el valor del día sería de \$17.019, lo que es errado, toda vez que considerando la remuneración reconocida en la misma carta, el valor correcto del día asciende a la suma \$23.608, existiendo entonces una diferencia a favor del trabajador por los 14 días por la suma de \$92.249, a la que necesariamente debe accederse en esta sentencia toda vez que no existe fundamento para el cálculo menor por día efectuado en el finiquito.

DECIMOSEPTIMO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio incorporado por las partes no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 41, 161, 162, 168, 172, 446, 456, 459 y demás normas pertinentes, Ley N°19.728 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- **SE ACOGE** la demanda en cuanto se declara injustificado el despido de los actores.

II.- **SE ACOGE** la demanda en cuanto a la restitución del monto descontado por AFC, como consecuencia del despido injustificado.



III.- **SE ACOGE** la demanda en cuanto a las prestaciones solicitadas en el modo que sigue a continuación.

En consecuencia, se condenada a la demandada **Integramedica S.A.** al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones respecto de los siguientes trabajadores:

1.- **ALEJANDRO SALDIAS BERRIOS**: Total \$5.194.531

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.362.681 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$90.265.-

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$992.915.-

d.- Restitución descuento AFC \$1.244.184.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$504.385

2.- **ANDREA QUEZADA MALDONADO**: Total \$4.578.451

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$3.039.840 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios de \$10.132.800.

b.- Restitución descuento AFC \$1.324.947.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$213.664.

3.- **BARBARA BENAVENTE CARVALLO**: Total \$2.863.092

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.181.656 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios de \$7.272.186.



b.-Restitución descuento AFC \$526.722.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$154.714.

4.- **BASTIAN OLIVARES:** Total \$440.540

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$261.310 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$261.309.

b.- Restitución descuento AFC \$179.231.

5.- **BEVERLY GAUBERT PEÑA:** Total \$857.321

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$545.411 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$311.910

6.- **CARMEN VILLAGRA SOTO:** Total \$2.238.932

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.599.847 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$404.220.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$234.854

7.- **CAROLINA CONTRERAS ESCOBAR:** Total \$3.028.336

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.735.047 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.-Restitución descuento AFC \$907.723.



c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$385.566

8.- CAROLINE HERRERA RIOS: Total \$3.310.412

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.040.391 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$6.801.305.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$30.941

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$216.587.-

d.- Restitución descuento AFC \$872.374.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$150.119

9.- CATALINA BELMAR CONCHA: Total \$1.079.018

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$571.160 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$1.903.868.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$44.285.-

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$88.570.-

d.- Restitución descuento AFC \$375.003

10.- CATALINA GRANIFO: Total \$840.939

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$509.083 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.-Restitución descuento AFC \$331.857.-

11.- DANIELA GARCIA MIRANDA: Total \$1.354.942



a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$791.903 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$2.639.676.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$12.475

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$37.425.-

d.- Restitución descuento AFC \$350.928.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$162.160

12.- DANILETTE MENDEZ PARDO: Total \$1.651.952

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$867.322 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$453.702

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$330.928

13.- ELENA VALENZUELA ASTORGA: Total \$3.586.917

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.534.982 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$915.583

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$136.352

14.- ESTEFANIA ALFARO BETANCOURT: Total \$2.631.369

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.682.439 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.



b.-Restitución descuento AFC \$771.919

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$178.018.-

15.- **FELIPE ESPINOSA URRIOLA:** Total \$1.615.387

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$758.877 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$2.529.589.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$30.600

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$91.801.-

d.- Restitución descuento AFC \$354.898.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$379.211.-

16.- **FERNANDA UGARTE CAVIEDES:** Total \$1.562.077

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.004.978 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$424.854.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$132.244

17.- **FRANCESA OLATTE GATICA:** Total \$391.637.

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$256.865 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$134.772.

18.- **GABRIELA ZAPATA PARRA:** Total \$4.846.389



a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$3.895.630 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$12.985.434.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$38.205

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$420.258.-

d.- Restitución descuento AFC \$202.451.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$289.844.-

19.- JOHAO POBLETE MORALES: Total \$4.597.958

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.784.267 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$9.280.890.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$23.897

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$215.379.-

d.- Restitución descuento AFC \$1.406.500.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$167.902

20.- JOHANNA RIVEROS ESPINOSA: Total \$8.704.078

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$4.309.485 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$14.364.950.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$257.963

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$2.579.630.-

d.- Restitución descuento AFC \$1.446.042.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$210.957.



21.- JUANA PAZ MENESES: Total \$4.382.189

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$3.142.966 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$970.937.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$180.895.-

d.- Diferencia de sueldo base \$87.390

22.- LESLY ROJAS LAGARRIBEL: Total \$4.040.549

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.720.749 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$1.123.989

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$195.811.

23.- LORENA CARRASCO BASCUÑAN: Total \$4.558.054

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.854.254 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$9.192.091

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$40.260

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$362.346.-

d.- Restitución descuento AFC \$1.141.543.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$159.651.

24.- LUISA VALENZUELA GONZALEZ: Total \$2.930.706



a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.574.163 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$5.247.210

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$27.400

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$164.400.-

d.- Restitución descuento AFC \$769.413.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$395.329.

25.- LUZ ANDRADE RIQUELME: Total \$4.544.098

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.957.180 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$9.857.267.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$28.977

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$280.967

d.- Restitución descuento AFC \$1.076.308.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$200.676.

26.- MARCELA LOPEZ VALENZUELA: Total \$5.734.332

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$4.775.397 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$15.917.990.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$19.795

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$217.745.-

d.- Restitución descuento AFC \$316.980.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$404.385.



27.- MARCELA PEÑA SOLIS: Total \$3.119.332

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.918.176 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$848.592.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$352.562.

28.- MARGARITA JARA ORELLANA: Total \$4.625.009

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$3.343.240 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$1.097.263.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$184.507.

29.- MARIA JOSE PAREDES PACHECO: Total \$4.606.329

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.795.194 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$9.317.313.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$53.428

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$480.852.-

d.- Restitución descuento AFC \$1.083.209.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$193.647.

30.- MARISOL SOLIS JARA: Total \$7.134.023



a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$4.288.419 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$14.294.731.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$116.306

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$1.279.366.-

d.- Restitución descuento AFC \$423.950.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$185.899.

f.- Diferencias de feriado legal y progresivo por la suma de \$840.083

31.- MAURA DIAZ NORAMBUENA: Total \$1.410.238

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$860.171 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$2.867.238.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$39.108

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$117.324.-

d.- Restitución descuento AFC \$393.631.

32.- MONICA SERRA CASTAÑEDA: Total \$3.179.451

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.244.125 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$658.139

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$146.415.

d.- Diferencia de feriado \$1.130.772

33.- NICOLAS VIGORENA ARAYA: Total \$2.526.0451



a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.465.115 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$4.883.718.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$25.295

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$126.476.-

d.- Restitución descuento AFC \$709.106.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$200.038.

34.- PAOLA LEVIO SALAS: Total \$3.249.987

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.873.486 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$6.244.954

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$75.916

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$379.663.-

d.- Restitución descuento AFC \$738.944.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$181.978.

35.- PAZ REBOLLEDO MANRIQUEZ: Total \$1.465.394

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$863.104 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$421.022

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$181.269.-

36.- RAFAEL OYARCE ALBORNOZ: Total \$5.508.781



a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.937.086 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$9.790.288.

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$85.000

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$680.000.-

d.- Restitución descuento AFC \$1.610.842.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$195.853.

37.- SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ: Total \$2.433.158

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.989.578 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$302.201.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$141.380.

38.- SOLANGE REYES LEAL: Total \$1.292.370

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$730.247 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$418.718.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$143.404

39.- TAMARA CURRIÑIR ABURTO: Total \$3.001.414

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.420.958 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.



b.- Restitución descuento AFC \$319.844.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$260.613.

40.- **VALESKA OLAVARRIA CARRASCO:** Total \$4.174.897

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$3.750.995 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$139.321.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$284.577.

41.- **VICTORIA MONARES FARIAS:** Total \$2.995.408

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.358.638 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$466.350.

c.- Diferencias de días compensatorios Covid \$170.420.

42.- **XIMENA JARA AYALA:** Total \$3.086.889

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$2.562.972 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$385.394.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$138.522.

43.- **XIMENA LEAL BRAVO:** Total \$5.052.463



a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$3.501.801 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$11.672.670

b.- Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$73.946

c.- Diferencia indemnización por años de servicios: \$739.460.-

d.- Restitución descuento AFC \$579.720.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$157.526.

44.- VANIA SERRANO SALAZAR: Total \$1.522.075

a.- Conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se condena a la suma de \$1.062.370 por concepto de 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicios.

b.- Restitución descuento AFC \$367.465.

e.- Diferencias de días compensatorios Covid \$92.249.

IV.- Que las cantidades especificadas en los románicos anteriores deberán solucionarse con el reajuste e interés que prevé el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, según sea procedente.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

VI.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, **notifíquese por correo electrónico a las partes**, y en su oportunidad, archívese.



RIT: O-6157-2023.

RUC:23-4-0510929-8.

Dictada por doña **Carolina Donoso Ortega**, Juez titular (d) del
Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



1º JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO



1º JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO



KYZXXQQTJXM

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>